

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la tarde**

**Septiembre de 2006**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Sandra, soltera y sin hijos, junto a José, divorciado y con dos hijos, otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales dos años antes de contraer matrimonio, cumpliendo con todas las formalidades de ley.

Las capitulaciones indicaban cómo habrían de regir sus bienes y su relación consensual, mientras permanecieran conviviendo juntos sin casarse. También indicaban que, una vez contrajeran matrimonio, excluían la Sociedad Legal de Gananciales y que el régimen de separación de bienes regiría sus bienes presentes y futuros.

Sandra y José contrajeron matrimonio y decidieron construir una casa en un terreno que José heredó. Andrés Acreedor, primo de José, les prestó \$100,000, y ambos firmaron el contrato de préstamo, obligándose cada uno de los cónyuges al pago total de la deuda. Ante la falta de pago del préstamo, Acreedor reclamó la totalidad del balance adeudado a Sandra. Ésta alegó que el obligado a pagar era José, quien era el que pagaba y que, por no ser una deuda ganancial, ella sólo respondía de la mitad del balance pendiente.

Posteriormente, Sandra compró un auto y vendió el anterior a José por \$15,000 quien lo regaló a Hilda Hija, de 18 años. Para esa misma fecha, Elba Ex-esposa solicitó aumento de la pensión de Hilda Hija alegando que José contrajo matrimonio y que, por ello, debía considerarse el ingreso de Sandra para el aumento. Incluyó a Sandra como codemandada en la acción. Sandra solicitó la desestimación de esta acción por existir total separación de bienes y no el régimen de gananciales. Elba se opuso alegando que las capitulaciones eran nulas al contener asuntos previos al matrimonio.

Sandra presentó demanda contra coparte solicitando a José el reembolso de las pensiones alimentarias que ante el incumplimiento de éste, ella pagó, así como el pago de los \$5,000 adeudados por la venta del auto. José alegó que el contrato de compraventa era nulo y que los pagos de pensiones que ella hizo eran una obligación matrimonial, por lo que no procedía su reclamación.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si la alegación de Sandra de que José es quien debe pagar el préstamo porque no es una deuda ganancial, procede y por qué.
- II. Los méritos de la alegación de Elba de que las capitulaciones eran nulas.
- III. Los méritos de las alegaciones de José sobre que no procedía la reclamación de Sandra porque:
  - A. El contrato de compraventa era nulo.
  - B. El pago de las pensiones alimentarias es una obligación del matrimonio.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**I. SI LA ALEGACIÓN SANDRA DE QUE JOSÉ ES QUIEN DEBE PAGAR EL PRÉSTAMO PORQUE NO ES UNA DEUDA GANANCIAL, PROCEDE Y POR QUÉ.**

Si bien es cierto que las obligaciones contraídas por los cónyuges, se reputan gananciales, para ello es necesario que exista una Sociedad Legal de Bienes Gananciales. En la situación de hechos la obligación o préstamo fue contraído por los esposos pero no existe entre ellos un régimen económico ganancial puesto que lo excluyeron al otorgar las capitulaciones matrimoniales. Art. 1267 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3551. Al no existir régimen ganancial, es cierto que no se trata de una deuda ganancial. Art. 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3661

Ahora bien, el préstamo se tomó a nombre de ambos, por lo que se obligaron frente a Acreedor. Para determinar si la obligación que contrajeron fue o no solidaria, en cuyo caso, puede reclamársele a cualquiera de los obligados que preste íntegramente las cosas objeto de la obligación; o si fue mancomunada y cada cual responderá a prorrata, puesto que la deuda se dividirá en tantas partes como deudores haya, hay que determinar si las partes lo expresaron al obligarse. Surge del artículo 1090 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3101 que la solidaridad entre deudores no se presume. Para que surja, la obligación contraída debe determinarlo expresamente. A falta de dicha expresión de solidaridad en la obligación contraída, la deuda se presumirá dividida en tantas partes como deudores haya, reputándose deudas distintas unas de otras. Art. 1091 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3102; Mansiones P. Gardens, Inc. v. Scotiabank, 114 D.P.R. 513, 519 (1983).

En la situación de hechos presentada, Sandra y José no tienen constituida una Sociedad Legal de Bienes Gananciales, por lo que, como dijéramos antes, el préstamo obtenido no es una deuda ganancial. No obstante, Sandra, se obligó a pagar la totalidad del préstamo y es deudora solidaria junto a José, por lo que no procede su alegación.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ELBA DE QUE LAS CAPITULACIONES ERAN NULAS.**

En cuanto al régimen matrimonial, nuestro ordenamiento jurídico deja a la discreción de los otorgantes la organización de su propio régimen económico. Así, los futuros cónyuges pueden pactar en las capitulaciones matrimoniales el régimen económico que entiendan procedente y conveniente. “Aunque el propósito fundamental de realizar

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 2**

un pacto de capitulaciones matrimoniales es establecer el régimen económico que ha de imperar en el matrimonio, este tipo de contrato puede tener otras finalidades ajenas al régimen económico conyugal.” Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 D.P.R. 954, 960 (1995); Maldonado v. Cruz Dávila, res. el 8 de enero de 2004, 2004 T.S.P.R. 1, 2004 J.T.S. 8.

“[E]n el contrato de capitulaciones los futuros cónyuges pueden estipular, no solo las condiciones del régimen económico matrimonial, sino, además, aspectos no patrimoniales.” *Íd.* El principio de la autonomía de la voluntad y la libertad individual de ambos cónyuges también permite a los futuros contrayentes que, al pactar sus capitulaciones elijan entre: (a) la separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (b) sociedad de gananciales (para lo cual es suficiente que guarden silencio y no estipulen nada); (c) renunciar al régimen de gananciales; (d) total separación de bienes; (e) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que no infrinja la ley, la moral ni el orden público. *Íd.* Véase art. 1267 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3551; Umpierre v. Torres Diaz, 114 D.P.R. 450, 461 (1983).

Ahora bien, la autonomía de la voluntad está limitada por consideraciones de ley, moral y orden público. En las capitulaciones matrimoniales, específicamente, están prohibidos los pactos que: (a) sean contrarios a la naturaleza y a los fines del matrimonio; (b) incidan en la libertad y los derechos del individuo; (c) contravengan los preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo; y (d) sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges. Arts. 1268 y 1269 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §§3552 y 3553; Domínguez Maldonado, *supra*.

Además de las limitaciones antes dichas, las capitulaciones matrimoniales tienen unos requisitos sobre las formas y solemnidades a cumplir. Por ello, hay que otorgarlas y, en su caso, modificarlas, mediante escritura pública y antes de contraer matrimonio. Art. 1273 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3557. Siendo así, “nada impide que en las capitulaciones se incluyan pactos o acuerdos que no constituyan propiamente estipulaciones capitulares o que no estén sujetos a la condición suspensiva de que se celebre el matrimonio”. Maldonado v. Cruz Dávila, *supra*.

En la situación de hechos presentada, las partes otorgaron capitulaciones cumpliendo con todas las formalidades de ley y antes de efectuar el matrimonio. En ella eligieron el régimen económico que habría de regir su patrimonio, así como aspectos relativos a su relación prematrimonial. Ello no constituye causa de nulidad ni convierte en ineficaces las capitulaciones otorgadas. Por ello, es inmeritoria la alegación de Elba Ex -esposa.

**III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE JOSÉ SOBRE QUE NO PROCEDÍA LA RECLAMACIÓN DE SANDRA PORQUE:**

A. El contrato de compraventa era nulo.

Conforme al artículo 1347 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3772, los cónyuges no pueden venderse bienes recíprocamente, salvo cuando se ha pactado la separación de bienes, o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes autorizada conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil.

La compraventa del auto que hicieron Sandra y José entre sí está amparada por la disposición antes citada. Ambos pactaron la separación de bienes, por lo que podían otorgar contratos de compraventa entre sí. Por ello, es inmeritoria la alegación de José.

B. El pago de las pensiones alimentarias es una obligación del matrimonio.

El artículo 153 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 601, establece, en lo pertinente, que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos. Asimismo, el artículo 143, al regular los alimentos entre parientes, dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos los ascendientes y descendientes. 31 L.P.R.A. § 562. Finalmente, el artículo 1308 del citado código dispone que el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes – y de cualquiera de los cónyuges–, será de la sociedad de gananciales.

“[L]a responsabilidad principal por los alimentos de los menores corresponde, de manera principalísima, al padre o a la madre, y en caso de divorcio, y subsiguiente matrimonio de alguno de éstos, de ordinario, a la nueva sociedad de gananciales constituida entre este último y el nuevo cónyuge.... Claro, que para ello es indispensable que el nuevo matrimonio esté constituido bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.” Maldonado v. Cruz Dávila, supra.

En la situación de hechos presentada, Sandra y José otorgaron capitulaciones matrimoniales excluyendo la aplicación de la Sociedad Legal de Gananciales. No existiendo Sociedad Legal de Gananciales ni pudiendo alterar o modificar ya el régimen económico matrimonial, ya que en Puerto Rico rige la doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, los alimentos no constituyen una obligación ganancial.

Esta doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, impide al tribunal considerar los ingresos del esposo o esposa del padre o madre alimentante puesto que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de total separación de bienes, eliminando con ello la existencia de una sociedad de gananciales. Maldonado v. Cruz Dávila, supra.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 4**

Sandra no tiene obligación de prestar alimentos a los hijos de José. Se trata de una obligación en la que la acreedora es Hija y el deudor es José. La obligación de prestar alimentos a Hija es una personalísima de José, sin que exista Sociedad Legal de Bienes Gananciales que responda subsidiariamente por ella. El pago que hiciera Sandra lo hizo en calidad de tercero. Art. 1112 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3162; Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 D.P.R. 565, 575 (1999).

Tratándose de un pago por tercero, del cual no surge oposición de José, Sandra tiene una acción de reembolso independientemente de si él conocía o no que el pago se estaba efectuando. Por las razones antes expuestas, es inmeritoria la alegación de José.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**PUNTOS:**

- I. SI LA ALEGACIÓN DE SANDRA DE QUE JOSÉ ES QUIEN DEBE PAGAR EL PRÉSTAMO PORQUE NO ES UNA DEUDA GANANCIAL, PROCEDE Y POR QUÉ.**
- 1 A. Si bien es cierto que las obligaciones contraídas por los cónyuges, se reputan gananciales, para ello es necesario que exista una Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1 B. Sandra y José se obligaron frente a Acreedor puesto que ambos suscribieron el contrato de préstamo.
- 1 C. La solidaridad entre deudores no se presume.
- 1 D. Para que exista esa solidaridad hay que indicarlo expresamente.
- 1 E. Como deudora solidaria que junto a José tomó un préstamo en su nombre, viene obligada a pagar el préstamo contraído, por lo que no procede su alegación.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ELBA DE QUE LAS CAPITULACIONES ERAN NULAS.**
- 1 A. Los futuros cónyuges pueden pactar en las capitulaciones matrimoniales el régimen económico que entiendan procedente y conveniente.
- 1 B. Se pueden incluir, además, aspectos no patrimoniales.
- 1 C. La autonomía de la voluntad está limitada por consideraciones de ley, moral y orden público.
- 2 D. Las partes otorgaron capitulaciones matrimoniales, cumpliendo con las formas y solemnidades de ley, e incluyeron aspectos relativos a su relación prematrimonial. Ello no constituye causa de nulidad ni convierte en ineficaces las capitulaciones otorgadas, lo cual hace inmeritoria la alegación de nulidad.
- III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE JOSÉ SOBRE QUE NO PROCEDÍA LA RECLAMACIÓN DE SANDRA PORQUE:**
- A. El contrato de compraventa era nulo.
- 1 1. Los cónyuges no pueden venderse bienes recíprocamente,
- 1 2. salvo cuando se ha pactado la separación de bienes.
- 1 3. Sandra y José pactaron la separación de bienes, por lo que podían otorgar contratos de compraventa entre sí. Por ello, es inmeritoria la alegación de José.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 2**

B. El pago de las pensiones alimentarias es una obligación del matrimonio.

- |   |    |  |
|---|----|--|
| 1 | 1. | De ordinario, en caso de divorcio, y subsiguiente matrimonio de alguno de los padres alimentantes, la nueva sociedad de gananciales constituida entre este último y el nuevo cónyuge responde por los alimentos de los hijos.                                    |
| 1 | 2. | En Puerto Rico rige la doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales.  |
| 1 | 3. | Esta doctrina impide al tribunal considerar los ingresos del esposo o esposa del padre o madre alimentante puesto que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de total separación de bienes, eliminando con ello la existencia de una sociedad de gananciales. |
| 2 | 4. | La obligación de prestar alimentos a Hija es una personalísima de José, sin que exista Sociedad Legal de Gananciales que responda.   |
| 1 | 5. | Los pagos que hiciera Sandra los hizo en calidad de tercero.   |
| 1 | 6. | Tratándose de un pago por tercero, del cual no surge oposición de José, Sandra tiene una acción de reembolso independientemente de si él conocía o no que el pago se estaba efectuando, lo que hace inmeritoria la alegación de José.                            |

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

José, María y Pedro presentaron una demanda de división de comunidad hereditaria en contra de Luisa. José era residente de California, EEUU, y María y Pedro, de Humacao. Alegaron que junto a Luisa eran herederos de Marcos y que el caudal relicto se componía de un inmueble localizado en Ponce. Solicitaron que se vendiera el bien en pública subasta y se adjudicara a su favor la partida que en derecho les correspondiera. Alegaron, además, que Luisa había utilizado exclusivamente el inmueble para su propio beneficio por cinco años, por lo que reclamaron el pago de cánones de arrendamiento por ese periodo. Por último, alegaron que el inmueble sufrió un severo deterioro durante la exclusiva posesión de Luisa, por lo que reclamaron compensación por la pérdida de valor.

Oportunamente, y antes de contestar la demanda, Luisa presentó una Moción de Desestimación en la que alegó que los demandantes no tenían derecho a la concesión de un remedio a su favor ya que ella era la única heredera y dueña del inmueble. Separadamente, presentó una solicitud de imposición de fianza de no residente y la paralización de los procedimientos hasta que se prestara esa garantía. Los demandantes sostuvieron que no procedía la desestimación ya que de las alegaciones de la demanda surgía su capacidad de herederos y la co-titularidad del inmueble. Por tanto, conforme a las alegaciones de la demanda, tenían derecho a solicitar la división de la comunidad hereditaria. Sobre la imposición de fianza, argumentaron que no se justificaba por no existir riesgo para la demandada en la eventualidad de que los demandantes no prevalecieran en los méritos. El Tribunal acogió los planteamientos de los demandantes y denegó ambas mociones.

El Tribunal celebró una vista evidenciaría previa al juicio para atender la controversia en torno a la condición de los demandantes como herederos y su reclamo de titularidad. Tras evaluar la prueba, resolvió ambos asuntos a favor de los demandantes. En su dictamen concedió un plazo para culminar el descubrimiento de prueba y señaló el juicio para atender las restantes controversias. Inconforme, Luisa presentó una apelación en el Tribunal de Apelaciones (TA). EL TA determinó que era improcedente la apelación y, en el ejercicio de su discreción, denegó el recurso. Luisa acudió al Tribunal Supremo y alegó que el TA erró puesto que venía obligado a considerar el recurso como una apelación.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el Tribunal actuó correctamente al no desestimar la demanda.
- II. Si el Tribunal actuó correctamente al negarse a imponer una fianza de no residente.
- III. Si el TA actuó correctamente al resolver que no procedía la apelación y denegar el recurso.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA.**

En esta pregunta los aspirantes deben identificar la figura de la moción de desestimación como mecanismo dispositivo de la acción conforme a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. III. La doctrina ha establecido que cuando un demandado presenta este tipo de moción de desestimación, el tribunal juzgador debe adjudicarla tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc., 130 D.P.R. 712, 729 (1992); Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 737 (1991); Ramos v. Marrero, 116 D.P.R. 357, 369 (1985); First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, 114 D.P.R. 426, 431 (1983). Una vez el tribunal identifica los hechos bien alegados y los toma como ciertos, la demanda no debe desestimarse, a menos que la razón de pedir no proceda bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda enmendarse para subsanar cualquier posible deficiencia. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 727-728 (1986); Clemente v. Depto. de la Vivienda, 114 D.P.R. 763, 771 (1983); Rivera Rivera v. Trinidad, 100 D.P.R. 776, 781 (1972); Figueroa v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 122, 124 (1963). Al resolver la moción, el tribunal viene obligado a evaluar la cuestión de la forma más favorable a la parte demandante, Candal v. CT Radiology Office, Inc., 112 D.P.R. 227, 230-231 (1982).

En la pregunta, Luisa solicitó la desestimación de la demanda por el fundamento de que ella era la única heredera y titular del inmueble. Conforme a ello, implícitamente está negando la existencia de una comunidad hereditaria y por tanto la improcedencia del remedio solicitado, a saber, la división de la comunidad hereditaria mediante la venta del inmueble en pública subasta. Al negar la co-titularidad de los demandantes sobre el inmueble en cuestión, como corolario de ello, también cuestiona las subsiguientes alegaciones relacionadas con el crédito reclamado por cánones de arrendamiento y la pérdida de valor.

Conforme a la doctrina antes expuesta, el aspirante debe identificar que la moción de Luisa se formula al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Conforme a ello, el aspirante debe analizar si las alegaciones de la demanda fueron bien formuladas, para entonces tomarlas como ciertas. Debe concluir que los demandantes alegaron de forma clara su capacidad de co-herederos; que el inmueble era el único bien del caudal relicto y que eran junto a Luisa co-titulares de la propiedad. Ante esos hechos bien alegados, el aspirante debe concluir que el Tribunal venía obligado a tomarlos como ciertos para propósitos de adjudicar la moción de desestimación.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 2**

De igual forma el aspirante debe concluir que el Tribunal no podía en esa etapa descartar la certeza de tales hechos. Una vez realizado dicho análisis, el aspirante tiene que concluir que el Tribunal venía obligado a examinar la cuestión de la forma más favorable a la parte demandante. En ese ejercicio, el aspirante debe concluir que el Tribunal tenía que analizar si, de las alegaciones, los demandantes tenían derecho a un remedio a su favor bajo cualquier supuesto de derecho. Por tanto, conforme a lo anterior, el aspirante debe concluir que de las alegaciones, los demandantes tenían derecho a los remedios que solicitaron: a) división de la comunidad hereditaria; b) venta en pública subasta del inmueble; c) adjudicación de las partidas producto de la venta conforme a su participación dominical sobre el inmueble; d) el pago del alegado crédito por el uso exclusivo del inmueble por la demandada y; e) los alegados daños de naturaleza patrimonial sobre la pérdida del valor del inmueble.

Conforme a lo anterior, el aspirante debe concluir que actuó correctamente el Tribunal al denegar la desestimación de la demanda.

**II. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NEGARSE A IMPONER UNA FIANZA DE NO RESIDENTE.**

En esta pregunta el aspirante deberá identificar la figura de la fianza de no residente. De igual forma deberá analizar cuándo procede eximir a un litigante de cumplir con lo dispuesto por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.69.5, relativo a la obligación de un demandante no residente de prestar fianza como condición a presentar su reclamación judicial.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

“[c]uando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para que preste fianza *para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado*. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (\$1,000.00) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demostrare que la fianza original no es garantía suficiente, y se suspenderán los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional...”

Al interpretar la citada Regla, el Tribunal Supremo ha expresado que la misma pretende proteger los intereses del demandado, toda vez que éste podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15, 20 (1993); Blatt & Udell v. Core Cell, 110 D.P.R. 142, 146 (1980). La Regla mencionada tiene, además, el propósito de desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. Vaillant v. Santander, 147 D.P.R. 338, 348 (1998); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, *supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 3**

También se ha resuelto que es incuestionable el carácter obligatorio de la fianza en ella dispuesta, ya que la regla es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico “se le requerirá” que la satisfaga Vaillant v. Santander *supra*, a la pág. 347. Es decir, el lenguaje utilizado en la Regla limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la misma. *Id.*; Sucn. Padrón v. Cayo Norte, res. el 7 de mayo de 2004, 161 D.P.R. \_\_\_ (2004), 2004 T.S.P.R. 70, 2004 J.T.S. 74.

No obstante, se han reconocido excepciones a la aplicación inflexible y automática de dicha Regla, ya que bajo ciertas circunstancias dicho mandato limitaría injustamente el derecho de muchos demandantes a acceder a los tribunales de justicia. A ese tenor, en Molina v. C.R.U.V., 114 D.P.R. 295, 298 (1983), se eximió del cumplimiento con la Regla 69.5, *supra*, a aquellos demandantes indigentes no residentes que demostraren que su razón de pedir puede tener méritos.

Asimismo, en Vaillant v. Santander, *supra*, se planteó si procedía la aplicación de la Regla 69.5, *supra*, cuando en un litigio en torno a una propiedad sita en Puerto Rico, uno de los co-demandantes era residente de la Isla y dueño del cincuenta por ciento (50%) del inmueble en controversia, y los dos demandantes no residentes eran hijos de la demandante residente y condueños de la propiedad. EL Tribunal Supremo resolvió que la finalidad de una fianza de demandante no residente consiste en evitar los pleitos frívolos y garantizar el pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado a los que pudiere ser condenado el demandante que se encuentra fuera de nuestra jurisdicción. De lo contrario, el demandado podría enfrentar múltiples dificultades a la hora de intentar recuperarlos. Sin embargo, en tales circunstancias no se justifica la imposición de la fianza debido a que la demandante residente, quien es la propietaria mayoritaria del inmueble sito en esta jurisdicción, respondería solidariamente por las costas, los gastos y los honorarios de abogado. Añadió el Tribunal que exigir la prestación de la fianza de no residente de acuerdo con tales circunstancias impondría a la parte demandante residente la injusta y onerosa obligación de prestar una fianza como condición para litigar donde reside. Vaillant v. Santander, *supra*, a la pág. 348. En esencia, razonó el Tribunal Supremo que, dado que la co-propietaria mayoritaria del inmueble residía en Puerto Rico, y que ésta respondería solidariamente por las costas, gastos, y honorarios de abogado, no se derrotaba el propósito de la Regla al eximir a dicha parte de su cumplimiento.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 4**

En Sucn. Padrón v. Cayo Norte, *supra*, se trataba de un reclamo de titularidad sobre un inmueble en el cual tres de los nueve miembros de una sucesión eran demandantes no residentes. Trabada la controversia sobre si procedía la imposición de la fianza de no residente, el Tribunal Supremo aplicó los criterios de Vaillant v. Santander, *supra*. Sostuvo que, habiendo seis demandantes residentes, en caso de no prevalecer en los méritos la parte demandada puede recobrar las costas y honorarios de abogado (de ser procedentes) de cualquiera de los co-demandantes que residen en Puerto Rico, sin la inconveniencia de dirigirse contra litigantes que no residen dentro de nuestra jurisdicción. A su vez los co-demandantes residentes pueden repetir contra los tres no residentes mediante la acción de nivelación dispuesta en el Artículo 1098 del Código Civil. P. R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 149 D.P.R. 691, 712 (1999); Ramos v. Caparra Dairy, Inc., 116 D.P.R. 60, 64 (1985); Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 191, 198 (1973); García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. 138 (1951). Por consiguiente, el interés de proteger a la parte demandada —esencia de la Regla 69.5, *supra*— se salvaguarda sin necesidad de requerir la fianza. Al mismo tiempo, se le permite acceso al tribunal a los demandantes residentes en Puerto Rico.

El desarrollo jurisprudencial demuestra una clara inclinación por interpretar la Regla 69.5, *supra*, de manera que: primeramente, se satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción, y segundo, que se faculte el acceso a los tribunales a litigantes con reclamos meritorios.

Conforme a lo anterior, el aspirante debe concluir que en la situación de hechos están presentes las circunstancias y criterios establecidos por el Tribunal Supremo en los casos de Vaillant v. Santander, *supra*, y Sucn. Padrón v. Cayo Norte, *supra*, para eximir a la parte demandante de prestar una fianza de no residente. Se debe concluir que ante una controversia sobre la titularidad de un inmueble sito en Puerto Rico, en el cual los tres demandantes reclaman titularidad y existiendo sólo un demandante no residente, en caso de no prevalecer la parte demandante, la parte demandada no queda desprovista de reclamar el pago de las costas y honorarios de abogado (de ser procedentes) en contra de los demandantes residentes. La demandada igualmente se evita la inconveniencia de dirigirse a un demandante no residente para reclamar tales partidas. Por otro lado, a los demandantes residentes se les garantiza el acceso a los tribunales para reclamar sus derechos sin el rigor de una fianza en

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 5**

su contra. De igual forma, los demandantes residentes tienen a su vez una acción de nivelación en contra del demandante no-residente en torno al pago de las costas y honorarios de abogado.

El aspirante debe concluir que actuó correctamente el Tribunal al negarse a imponer la fianza de no residente.

**III. SI EL TA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL RESOLVER QUE NO PROCEDÍA LA APELACIÓN Y DENEGAR EL RECURSO.**

En esta pregunta el aspirante debe identificar los conceptos de sentencia y resolución interlocutoria para determinar qué recurso en alzada procedía ante el TA. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 43.1, define el término sentencia como “cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa”. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 D.P.R. 962, 967 (2000); Román et al. v. K-mart Corp. et al., 151 D.P.R. 731, 739 (2000); Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 838 (1999); De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 D.P.R. 899, 903 (1998). Es decir, es aquella determinación que “pone fin a la controversia existente entre las partes mediante una adjudicación final”. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., ante, a la pág. 967 (2000); Román et al. v. K-mart Corp. et al., ante, a la pág. 739; Rodríguez v. Tribunal Municipal, 74 D.P.R. 656, 664 (1953).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha indicado que “una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia”. Feliberty v. Soc. de Gananciales, *supra*, citando a Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 655 (1987); Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 D.P.R. 20, 26-27 (1986); Cortés Román v. E.L.A., 106 D.P.R. 504, 509 (1977); Dalmau v. Quiñones, 78 D.P.R. 551, 556 (1955); Véanse, además: José Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Publicaciones J.T.S., San Juan, P.R., 2000, pág. 680, Hiram Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo, Lexis Nexis, San Juan, P.R., 2001, pág. 351.

Por otro lado, se ha definido el término resolución como aquel dictamen que “pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., ante, a la pág. 967; Román et al. v. K-mart Corp. et al., ante, a la pág. 739; De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., ante, a la pág. 904; Rodríguez v. Tribunal Municipal, ante, a la pág. 664. Véanse, además: Cuevas Segarra, *op.cit.*, pág. 682, Sánchez Martínez, *op.cit.* pág. 351. Dicho de otra manera, la resolución es aquella “decisión en la cual se adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 6**

la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso, bien sea antes o ya sea después de dictarse la sentencia”. Hiram Sánchez Martínez, *op.cit.*, a la pág. 351.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado, respecto a la interrelación existente entre una resolución y una sentencia, que, específicamente, “ninguna de las dos constituyen un término genérico dentro del cual pueda entenderse comprendida la otra”. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., ante, a la pág. 967; De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., ante, a la pág. 904; Rodríguez v. Tribunal Municipal, ante, a la pág. 664. De ese modo, ha reiterado que existe una “diferencia conceptual categórica” entre una sentencia y una resolución. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., ante, a la pág. 967; De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., ante, a la pág. 904; Rodríguez v. Tribunal Municipal, ante, a la pág. 664.

En virtud de lo anterior, “no es el nombre lo que determina si tal dictamen es una resolución o es una sentencia. Un dictamen judicial puede titularse sentencia y ser realmente una resolución y viceversa”. Hiram Sánchez Martínez, *op.cit.*, a la pág. 351-352. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha señalado que “si un tribunal dicta una resolución, pero ésta verdaderamente pone fin a todas las controversias entre las partes, se constituye en una sentencia final de la cual puede interponerse recurso de apelación”. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., ante, a la pág. 967; Román et al. v. K-mart Corp. et al., ante, a la pág. 739; De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., ante, a la pág. 903. Véanse, además: Cuevas Segarra, *op.cit.*, pág. 679-680, Sánchez Martínez, *op.cit.*, pág. 351-352.

De igual forma, si el tribunal dicta una sentencia parcial que no cumple con los requisitos de la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.III, R-43.5, la sentencia dictada por no ser final no es apelable, sino que es una resolución que sólo puede ser revisada mediante recurso de *Certiorari*.

Por otro lado cuando se bifurcan controversias, las determinaciones judiciales que no resuelvan en definitiva la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse, constituyen dictámenes interlocutorios que no son finales por no poder ejecutarse. García y otros v. Padró y otros, res. el 14 de julio de 2005, 165 D.P.R. \_\_\_ (2005), 2005 T.S.P.R. 105, 2005 J.T.S. 110; Díaz v. Navieras de P.R., 118 D.P.R. 297, 301-302 (1987). Por tal razón, dicho dictamen por no ser final, no es apelable; es una resolución que sólo puede ser revisada mediante recurso del *Certiorari*. García y otros v. Padró y otros, *supra*.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 7**

corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 90-91 (2001). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. Tal discreción debe ejercerse de forma sabia y prudente conforme a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del TA. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40. Véase, Sánchez Martínez, *op.cit.*, pág. 560; García Morales v. Padró Hernández, *supra*.

Conforme a la doctrina antes expuesta, el aspirante debe concluir que en la situación de hechos hubo una bifurcación de controversias y que el Tribunal emitió un dictamen sobre la capacidad de herederos de los demandantes y su co-titularidad sobre el inmueble solamente, dictamen que no dispuso definitivamente la cuestión litigiosa entre las partes. Ello es así toda vez que dicho dictamen no dispuso sobre la solicitud de división de la comunidad hereditaria, no dispuso sobre la solicitud de venta en pública subasta del inmueble, ni sobre las controversias relativas a los reclamos de cánones de arrendamiento reclamados y la pérdida de valor del inmueble. Por tal razón, se trató de un dictamen interlocutorio que no es final ni ejecutable, por lo que no es apelable. Cónsono con ello, el recurso que tenía disponible Luisa era el *Certiorari* y no la apelación, por lo que el TA no venía obligado a considerarlo, pudiendo ejercer su discreción de expedir o rechazar el auto. Actuó correctamente el TA.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**PUNTOS:**

- I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA.**
- 1 A. Cuando se presenta una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2, el juzgador debe adjudicarla tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda.
- 1 B. Una vez identificados los hechos bien alegados y tomados como ciertos, la demanda no debe desestimarse a menos que la razón de pedir no proceda bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda enmendarse para subsanar cualquier posible deficiencia.
- 1 C. Al resolver la moción, el tribunal viene obligado a evaluar la cuestión de la forma más favorable a la parte demandante.
- 1 D. Los demandantes alegaron de forma clara su capacidad de co-herederos; que el inmueble era el único bien del caudal relicto y que junto a Luisa eran co-titulares de la propiedad. Ante esos hechos bien alegados, el aspirante debe concluir que el Tribunal venía obligado a tomarlos como ciertos para propósitos de adjudicar la moción de desestimación.
- 1 E. El aspirante debe concluir que el Tribunal venía obligado a examinar la cuestión de la forma más favorable a la parte demandante y que conforme a las alegaciones los demandantes tenían derecho a un remedio a su favor bajo cualquier supuesto de derecho. Por lo que actuó correctamente el Tribunal al no desestimar la demanda.
- II. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NEGARSE A IMPONER UNA FIANZA DE NO RESIDENTE.**
- 1 A. Cuando el demandante residiera fuera de Puerto Rico, se le requerirá que preste una fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado en que pudiere ser condenado en caso de no prevalecer en su acción.
- 1 B. Como regla general, la imposición de dicha fianza es obligatoria y todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que el demandante no residente preste la fianza.
- 1 C. La fianza pretende proteger los intereses del demandado, toda vez que éste podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 2**

- 1 D. La fianza tiene, además, el propósito de desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito.
- E. En lo pertinente a esta pregunta, como excepción, se puede eximir de la imposición de fianza de no residente cuando:
- 1 1. existen suficientes co-demandantes residentes en Puerto Rico en comparación con los demandantes no residentes;
- 1 2. que en la eventualidad de no prevalecer puedan responder solidariamente a la parte demandada por las costas y honorarios de abogado.
- 1 F. En esos casos el interés de proteger a la parte demandada se salvaguarda sin necesidad de requerir la fianza y, al mismo tiempo, se le permite acceso al tribunal a los demandantes residentes en Puerto Rico.
- 2 G. El aspirante debe concluir que actuó correctamente el Tribunal al eximir de la prestación de fianza ya que: a) sólo existía un demandante no residente y, en la eventualidad de no prevalecer, los demandantes residentes responderían ante Luisa por las costas y honorarios de abogado; (b) se garantizaba el acceso al foro judicial de los demandantes residentes sin la carga de tener que imponerle una fianza en su contra para litigar en su jurisdicción.

**(NOTA: Se le concederá un punto al aspirante que indique la conclusión y uno de los dos fundamentos).**

**III. SI EL TA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL RESOLVER QUE NO PROCEDÍA LA APELACIÓN Y DENEGAR EL RECURSO.**

- 1 A. La sentencia constituye cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y ponga fin a la controversia existente entre las partes mediante una adjudicación final, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia.
- 1 B. Por su parte, una resolución es aquel dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial, sea respecto al procedimiento, a los derechos y obligaciones de algún litigante, o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso.
- 1 C. No es el nombre del recurso lo que determina si tal dictamen es una resolución o es una sentencia. Si el dictamen resuelve finalmente la cuestión litigiosa se trata de una sentencia y el recurso correcto es la apelación, por lo que el TA viene obligado a considerarla.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 3**

- 1 D. Si se trata de una resolución, el recurso apropiado es el Certiorari, el cual es un auto especial a ser expedido de forma discrecional por el TA.
- 1 E. Cuando se bifurcan controversias, las determinaciones judiciales que no resuelvan en definitiva la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse, constituyen dictámenes interlocutorios que no son finales por no poder ejecutarse. Por tal razón, dicho dictamen por no ser final, no es apelable y se trata de una resolución que sólo puede ser revisada mediante recurso de Certiorari.
- 1 F. Se debe concluir que tras bifurcar las controversias, el dictamen del tribunal era una resolución interlocutoria que no ponía fin a la cuestión litigiosa ya que sólo disponía sobre la capacidad de los demandantes como herederos y co-titulares del inmueble. No se adjudicó la totalidad de las controversias, ni se consideraron los remedios solicitados, de modo que fueran ejecutables. Por tanto, no se trataba de una sentencia parcial como alegó Luisa, por lo que el recurso apropiado era el Certiorari. Actuó correctamente el TA al ejercer su discreción de no expedir el auto.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Constructora Caribe, empresa desarrolladora de una urbanización en el Barrio Cerro, contrató a Electricistas Unidos para la instalación del sistema eléctrico de la urbanización.

Al comenzar la obra, Electricistas Unidos, sin obtener autorización, conectó su equipo a una toma perteneciente a Agencia de Energía Eléctrica, entidad pública que provee el servicio. Al percatarse de que estaban utilizando la electricidad sin permiso y sin pago por el consumo, Agencia realizó una investigación e inició una querrela contra la desarrolladora, Constructora Caribe.

Constructora solicitó a Agencia la producción de ciertos documentos entre los que estaba el informe del técnico de Agencia que realizó la investigación. El oficial que presidía la vista determinó que Constructora no tenía derecho a esa información porque las Reglas de Procedimiento Civil no son aplicables al proceso y el reglamento adjudicativo de Agencia prohíbe la producción de documentos como mecanismo de descubrimiento de prueba.

Durante la vista administrativa en torno a la querrela, Constructora solicitó incluir como parte querrelada a Electricistas Unidos, ya que fueron ellos quienes realizaron la conexión eléctrica.

El oficial que presidía la vista declaró No Ha Lugar la solicitud de Constructora de incluir a Electricistas Unidos en el proceso. Declaró, además, Ha Lugar la querrela contra Constructora y le impuso una multa de \$250,000, por haber utilizado energía eléctrica ilegalmente por 30 días. Indicó que la ley habilitadora de Agencia le confería facultad para imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.).

Oportunamente, Constructora presentó un recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones. Alegó que Agencia erró (1) al denegarle la solicitud de producción de documentos; (2) al resolver que no procedía la solicitud de Constructora Caribe de incluir a Electricistas Unidos en el proceso; y (3) al imponer a Constructora una multa excesiva de \$250,000.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Constructora Caribe de que erró Agencia de Energía Eléctrica:
  - A. Al declarar No Ha Lugar la solicitud de producción de documentos.
  - B. Al resolver que no procedía la solicitud de Constructora Caribe de incluir a Electricistas Unidos en el proceso administrativo.
  - C. Al imponer a Constructora una multa excesiva de \$250,000.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONSTRUCTORA CARIBE DE QUE ERRÓ AGENCIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA:**

A. Al declarar No Ha Lugar la solicitud de producción de documentos.

Como es sabido, las Reglas de Procedimiento Civil no aplican automáticamente en los procedimientos administrativos, por la necesidad de que los organismos administrativos funcionen con mayor flexibilidad que la que generalmente caracteriza a los tribunales. El proceso administrativo debe ser ágil y sencillo. Véanse, Florenciani v. Adm. Sist. Ret. Emp. E.L.A., res. el 30 de junio de 2004, 162 D.P.R. \_\_\_\_ (2004), 2004 T.S.P.R. 118; 2004 J.T.S. 120, págs. 3-4; Pérez v. VPH Motor Corp., 152 D.P.R. 475, 484 (2000); López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219, 231 (1987); Martínez v. Tribunal Superior, 83 D.P.R. 717, 720 (1961). Nada impide, sin embargo, ha indicado el Tribunal Supremo, que, en casos apropiados, se adopten normas de las Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo, cuando las mismas no sean incompatibles con dicho proceso y propicien una solución justa, rápida y económica de las controversias. Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda, 153 D.P.R. 700, 711-712 (2001); Pérez v. VPH Motor Corp., *supra*; Romero Santiago v. F.S.E., 125 D.P.R. 596, 600 (1990); Pérez Rodríguez v. P.R. Park. Systems, Inc., 119 D.P.R. 634, 639-640 (1987); Berríos v. Comisión de Minería, 102 D.P.R. 228, 229-230 (1974).

De hecho, la sección 3.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone que, como norma general, los mecanismos de descubrimiento de prueba no aplican a los procesos de adjudicación administrativa, “a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo”. 3 L.P.R.A. § 2158 (a). Véase, Ríos Colón v. F.S.E., 139 D.P.R. 167, 175 (1995).

Ahora bien, si el procedimiento adjudicativo es promovido por la propia agencia, la misma ley dispone que la agencia tiene que garantizar a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba. 3 L.P.R.A. § 2158. Véase, Ramírez v. Policía de P.R., res. el 26 de diciembre de 2002, 158 D.P.R. \_\_\_\_ (2002); 2002 T.S.P.R. 154, 2003 J.T.S. 3, págs. 374-375.

Como es sabido, los reglamentos de las agencias no pueden menoscabar los derechos reconocidos por la L.P.A.U. Como ha indicado el Tribunal Supremo, los tribunales, al considerar la validez de la reglamentación adoptada por una agencia administrativa deben evaluar, entre otros, “si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales”. Carrero v. Depto. de Educación, 141 D.P.R. 830, 837 (1996); M. & B. S., Inc. v. Depto. de Agricultura, 118 D.P.R. 319, 326 (1987). Un

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 2**

reglamento adoptado para ejecutar una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta. Carrero v. Depto. de Educación, supra; P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 409 (1980); Ex Parte Irizarry, 66 D.P.R. 672 (1946). La regla adoptada tiene que estar de acuerdo con las disposiciones estatutarias al amparo de las cuales se promulgó. Carrero v. Depto. de Educación, supra; Díaz v. Srio. de Hacienda, 114 D.P.R. 865, 874 (1983).

En la situación de hechos, Agencia de Energía Eléctrica es una corporación pública, por lo que son de aplicación, además de las disposiciones de su ley orgánica, la normativa de la L.P.A.U., *supra*. 3 L.P.R.A. § 2102. Como la querrela fue instada por iniciativa de la propia agencia, ésta tiene que garantizar a todo querrellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba, según dispone la Sec. 3.8 de la L.P.A.U. anteriormente citada, 3 L.P.R.A. § 2158.

El reglamento de procedimientos adjudicativos de Agencia deniega el acceso al informe técnico. Esa disposición reglamentaria está en contradicción con la citada sección de la L.P.A.U. y resulta, por lo tanto, nula.

El aspirante deberá concluir que es meritoria la alegación de Constructora Caribe de que Agencia de Energía Eléctrica erró al denegar a Constructora Caribe la solicitud de producción de documentos, como parte del descubrimiento de prueba, y negarle el acceso al informe técnico resultado de la investigación.

B. Al resolver que no procedía la solicitud de Constructora Caribe de incluir a Electricistas Unidos en el proceso administrativo.

Como se sabe, las agencias administrativas fueron creadas con el propósito de resolver controversias de carácter técnico, de modo que pudieran funcionar con mayor agilidad y presteza que los tribunales tradicionales. Florenciani v. Adm. Sist. Ret. Emp. E.L.A., supra; Pérez v. VPH Motor Corp., supra, págs. 484-485; Pérez Ríos v. Hull Dobbs, 107 D.P.R. 834, 840 (1978).

A tenor con esos principios básicos, las Reglas de Procedimiento Civil, como indicamos anteriormente, no aplican automáticamente en los procedimientos administrativos, a menos que su uso propicie una solución justa, rápida y económica de las controversias. Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda, supra.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 3**

En relación con la incorporación de un tercero al procedimiento administrativo, el Tribunal Supremo ha indicado que “[l]a inclusión de un tercero en el proceso administrativo sin que el querellante o la agencia lo estime necesario o conveniente, complica y retarda innecesariamente el procedimiento, en contravención a la filosofía adjudicatoria que informa los procesos administrativos...” También ha indicado que “la inclusión de un tercero sería mandatoria si su exclusión le privase de su día en corte”. Pérez Ríos v. Hull Dobbs, supra.

De modo que, en el procedimiento administrativo, la agencia tiene discreción para la incorporación de un tercero al proceso, a menos que su exclusión le prive de su día en corte. Pérez Ríos v. Hull Dobbs, supra.

En la situación de hechos, Agencia optó, a base de la investigación realizada, por iniciar el proceso de querrela contra la desarrolladora, Constructora Caribe.

Nada impide que, en su día, si la relación contractual existente entre Constructora y Electricistas Unidos no provee un mecanismo para la solución de la controversia, entre éstos, que Constructora incoe una reclamación judicial contra Electricistas Unidos. Para reclamarle responsabilidad por la conexión eléctrica ilegal.

El aspirante deberá concluir que es inmeritoria la alegación de Constructora Caribe de que erró Agencia de Energía Eléctrica al denegar la inclusión de Electricistas Unidos como tercero en el proceso adjudicativo que llevó a cabo contra Constructora Caribe.

C. Al imponer a Constructora una multa excesiva de \$250,000.

El Tribunal Supremo ha indicado reiteradamente que las agencias administrativas gozan de amplia discreción en cuanto a la imposición de sanciones económicas, pues ellas son las "que, día a día implanta[n] la ley orgánica y los reglamentos y[son] la[s] que, por su conocimiento, está[n] en mejor posición de establecer cuál es el efecto de la violación, sobre todo en el sector reglamentado". E.L.A. v. Frig. y Alm. del Turabo, Inc., 155 D.P.R. 27, 38 (2001), citando a Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 439-440 (1997). Como norma general, la revisión judicial de este tipo de actuación administrativa se limita a evaluar si los administradores actuaron ilegal o arbitrariamente al imponer la sanción. *Íd.*

En efecto, la sección 7.1 de la L.P.A.U., *supra*, autoriza la imposición de multas por las agencias administrativas. Dispone esta sección, en lo pertinente:

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 4**

Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

...

Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

3 L.P.R.A. § 2201. (Énfasis suplido).

La citada sección autoriza por lo tanto a las agencias administrativas a imponer multas de hasta \$5,000 por cada infracción a la ley que la agencia administre, a menos que la ley habilitadora de la agencia autorice multas de mayor cuantía. La agencia podrá imponer una penalidad mayor a los \$5,000 por violación únicamente si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor. 3 L.P.R.A. § 2201.

En la situación de hechos presentada, la ley habilitadora de Agencia de Energía Eléctrica delegó autoridad a Agencia para imponer multas, pero dentro de los parámetros que establece la L.P.A.U. La L.P.A.U., como hemos visto, limita las multas que puede imponer la agencia a \$5,000 por cada infracción a la ley. De acuerdo con los hechos descritos, la multa excede el poder de la agencia para imponer multas dentro de los parámetros de la L.P.A.U., *supra*.

El aspirante deberá concluir que es meritoria la alegación de Constructora Caribe de que erró Agencia de Energía Eléctrica al excederse en sus funciones e imponer una multa de \$250,000 a Constructora Caribe.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONSTRUCTORA CARIBE DE QUE ERRÓ AGENCIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

A. Al declarar No Ha Lugar la solicitud de producción de documentos.

- |   |    |   |
|---|----|---|
| 1   | 1. | Las Reglas de Procedimiento Civil no aplican automáticamente en los procedimientos administrativos, por la necesidad de que éstos se desarrollen con mayor flexibilidad que los procesos en tribunales ordinarios.      |
| 1   | 2. | Nada impide que, en casos apropiados, se adopten normas de las Reglas de Procedimiento Civil, cuando éstas propicien una solución justa, rápida y económica de las controversias.                                       |
| 1   | 3. | La L.P.A.U. dispone que, como regla general, los mecanismos de descubrimiento de prueba no aplicarán a los casos de adjudicación administrativa.  |
| 2*  | 4. | A manera de excepción, se permite el descubrimiento de prueba si así lo autorizan:<br>a. el reglamento de procedimientos adjudicativos de la agencia y,<br>b. el funcionario que preside el procedimiento adjudicativo. |
| <b>*(NOTA: El aspirante deberá indicar ambos requisitos para obtener los dos puntos).</b> |    |   |
| 1   | 5. | Sin embargo, si el procedimiento adjudicativo es promovido por la misma agencia, ésta tiene que garantizarle a todo querellado el derecho a usar el descubrimiento de prueba.   |
| 1   | 6. | Los reglamentos de las agencias no pueden menoscabar los derechos reconocidos por la L.P.A.U.   |
| 1   | 7. | La querrela fue instada por iniciativa de Agencia, por lo que ésta tiene que garantizar a la parte querellada el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba.  |
| 1   | 8. | El reglamento de Agencia incluye una disposición que deniega el acceso al informe técnico, por lo que dicha disposición contradice la L.P.A.U. y es nula.   |
| 1   | 9. | Es meritoria la alegación de Constructora Caribe de que erró Agencia de Energía Eléctrica al denegar a Constructora Caribe la solicitud de producción de documentos.  |

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 3  
PÁGINA 2**

- B. Al resolver que no procedía la solicitud de Constructora Caribe de incluir a Electricistas Unidos en el proceso administrativo.
- 1 1. La inclusión de un tercero en el proceso administrativo sin que el querellante o la agencia lo estime necesario o conveniente, complica y retarda innecesariamente el procedimiento.
- 1 2. La inclusión de un tercero es discrecional de la agencia, a menos que su exclusión lo privara de su día en corte.
- 1 3. Constructora dispone de otros mecanismos para reclamar a Electricistas Unidos la responsabilidad por la conexión eléctrica.
- 1 4. Es inmeritoria la alegación de Constructora Caribe de que erró Agencia de Energía Eléctrica al denegar la inclusión de Electricistas Unidos como tercero en el proceso adjudicativo administrativo.
- C. Al imponer a Constructora una multa excesiva de \$250,000.
- 1 1. Las agencias administrativas gozan de amplia discreción en cuanto a la imposición de sanciones económicas.
- 1 2. Como norma general, la revisión judicial de este tipo de actuación administrativa se limita a evaluar si los administradores actuaron ilegal o arbitrariamente al imponer la sanción.
- 1\* 3. La L.P.A.U. autoriza a las agencias administrativas a imponer multas de hasta \$5,000 por cada infracción a la ley que la agencia administra.  
**\*(NOTA: El aspirante deberá indicar que el límite es “por cada infracción” para obtener el punto).**
- 1 4. Ello es así, a menos que la ley habilitadora de la agencia autorice multas de mayor cuantía.
- 1 5. La ley habilitadora de Agencia de Energía Eléctrica delegó autoridad a Agencia para imponer multas, pero dentro de los parámetros que establece la L.P.A.U.
- 1 6. La multa excede el poder de la agencia para imponer multas por lo que es meritoria la alegación de Constructora Caribe de que erró Agencia de Energía Eléctrica al imponer una multa de \$250,000 a Constructora Caribe.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

#### **PREGUNTA NÚMERO 4 REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

El 6 de febrero de 1994 Dora Donante donó un solar de mil metros cuadrados a su hija Dina Donataria. Tres años después Donataria tomó prestados \$200,000 a Andrés Acreedor y garantizó el pago con una hipoteca que gravó el referido inmueble.

El 6 de marzo de 1999 Donataria obtuvo un préstamo de \$50,000 y constituyó una segunda hipoteca a favor de Banco Progreso. El gravamen, que también garantizaba intereses y la suma de \$5,000 por costas, gastos y honorarios de abogado, se inscribió después del asiento de hipoteca a favor de Andrés Acreedor. El año siguiente Donataria construyó una casa en el solar gravado con las dos hipotecas. Seis meses después el solar quedó afectado por una tercera hipoteca por \$60,000 a favor de Banco Central.

El 30 de octubre de 2001 Donante presentó una demanda en contra de Donataria y los titulares de los gravámenes. Solicitó la revocación de la donación y la restitución del dominio del solar porque Donataria había incurrido en ingratitud al negarle indebidamente alimentos. Solicitó, además, que se ordenara la cancelación de las tres hipotecas.

Los titulares de las hipotecas alegaron que la revocación de la donación no afectaba sus hipotecas. Banco Progreso, además, reconvino e instó una acción de cobro de dinero y solicitó la ejecución de la hipoteca por falta de pago. Reclamó \$40,000 de principal, intereses por cuatro años y \$5,000 por costas, gastos y honorarios de abogado. Alegó también que la hipoteca se extendía a la casa construida por Donataria.

El Tribunal determinó que la revocación de la donación procedía pero que las hipotecas subsistían. Ordenó también: (a) que el dinero que se obtuviera en la ejecución de la hipoteca de Banco Progreso se destinara primero a satisfacer el crédito de Andrés Acreedor; y (b) que el tipo mínimo en la subasta fuera el monto de la deuda al momento de la presentación de la demanda.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de los titulares de las hipotecas en cuanto a la subsistencia de sus derechos aunque se revocara la donación.
- II. Los méritos de la alegación de Banco Progreso en cuanto a:
  - A. Las partidas que podía cobrar al ejecutar la hipoteca.
  - B. La extensión del gravamen a la casa construida por Donataria.
- III. Si el Tribunal actuó correctamente al disponer que en la subasta de la hipoteca de Banco Progreso:
  - A. El dinero que se obtuviera se destinara primero a satisfacer el crédito de Andrés Acreedor.
  - B. El tipo mínimo fuera el monto de la deuda al momento de la presentación de la demanda.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS HIPOTECAS EN CUANTO A LA SUBSISTENCIA DE SUS DERECHOS AUNQUE SE REVOCARA LA DONACIÓN.**

Conforme al artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1981, “[l]a donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta”. Las donaciones entre vivos sólo pueden revocarse en los supuestos señalados en el propio Código Civil. Una de las causales de revocación es la ingratitud. El Artículo 590 (31 L.P.R.A. § 2045) del mencionado cuerpo legal dispone que las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud: (1) si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante; (2) si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad; y (3) si le niega indebidamente los alimentos.

El artículo 591 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2046, dispone: “Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad. Las posteriores serán nulas”. Véase, Infante Robles v. Maeso Hernández, res. el 30 de agosto de 2005, 165 D.P.R. \_\_\_\_ (2005), 2005 T.S.P.R. 118, 2005 J.T.S. 123 (Sentencia). En armonía con esa norma, el artículo 109 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. § 2359, añade: “Asimismo, no se anularán ni rescindirán los actos o contratos en perjuicio de tercero por ninguna de las causas siguientes: 1ra. Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro”.

Los artículos transcritos persiguen dos objetivos: 1) devolver el patrimonio del donante al estado en que se encontraba antes de la donación revocada; y 2) proteger, en aras de la seguridad del tráfico jurídico, al donatario y al tercero que, de buena fe y a título oneroso, adquirió de éste los bienes donados antes de que se anotara en el Registro de la Propiedad la demanda de revocación de donación. VIII-2 Manuel Albaladejo García & Silvia Díaz Alabart, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 324-25, 336-37 (1986). Estos objetivos se logran, por un lado, ordenándole al donatario que restituya los bienes donados o el valor de los mismos, si éstos ya no se encontraran en su poder y, por el otro, dejando firmes e inatacables las enajenaciones hechas por el donatario a terceros de buena fe, antes de que se anotara la demanda en el Registro. *Id.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 2**

En cuanto a las enajenaciones posteriores a la anotación de la demanda de revocación, el propio Código establece que serán nulas. Esto significa que dicha anotación “señala el momento desde el cual las enajenaciones o gravámenes quedarán insubsistentes si se estima la demanda y se obtiene sentencia favorable”. 5 José María Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español*, 265 (Reus 7ma. Ed. 1972). Esta solución se ampara en que, anotada la demanda, se ha publicado la existencia de una causa de revocación y el tercero no puede alegar que la desconocía. *Id.*

De lo anterior también puede deducirse que, aun si no estuviera anotada la demanda ni constaran los defectos expresamente del Registro, la enajenación no podría subsistir si el tercero conoció o debió haber conocido de la demanda o causa de revocación. Esta conclusión, según la doctrina, es consecuencia de la aplicación del principio de buena fe el cual abarca toda actividad jurídica. Albaladejo García & Díaz Albart, *supra*, en las págs. 336-37; Véase, Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 D.P.R. 585, 587-88 (1981).

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A § 2355, en lo pertinente indica: “...el tercero que de buena fe y a título oneroso adquiera válidamente algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultad para transmitirlo será mantenido en su adquisición, una vez haya inscrito su derecho, cuando por cualquier razón resulte inexacto el Registro, bien sea que se rescinda, resuelva o anule el título del otorgante en virtud de causas que no resulten clara y expresamente del propio Registro....”

En la situación de hechos presentada, la defensa que presentaran los acreedores hipotecarios sobre la subsistencia de sus hipotecas es meritoria. Es un hecho evidente que los acreedores adquirieron sus derechos de buena fe y a título oneroso de quien en el Registro de la Propiedad aparecía con capacidad para transmitirlos. Al momento de otorgarse las escrituras de hipoteca, Dina Donataria era la titular registral del inmueble en controversia, sin que apareciera del Registro limitación alguna a su capacidad de enajenarlo, ni que su derecho estuviera amenazado de revocación por una demanda.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BANCO PROGRESO EN CUANTO A:**

**A. Las partidas que podía cobrar al ejecutar la hipoteca.**

El principio de especialidad requiere detallar los pormenores de la deuda hipotecaria, la descripción del bien, el importe del crédito, la fecha de vencimiento, etc. El segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2311, dispone: “Las inscripciones de hipotecas expresarán el importe de las obligaciones aseguradas y el de los intereses y cantidades señaladas

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 3**

para los gastos, costas y honorarios de abogados, si se hubieren estipulado”. La importancia del asunto puede entenderse cabalmente si se tiene conciencia de que en la ejecución no se puede incluir suma alguna que no estuviera específicamente detallada en la hipoteca. El tercer párrafo del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2701, se encargó de especificar que los bienes hipotecados no responden de las costas y honorarios de abogados que se ocasionen por la reclamación judicial del crédito hipotecario cuando no conste en el Registro la cantidad convenida para este propósito.

En lenguaje llano podría decirse que el tema de la extensión de la hipoteca respecto del crédito garantizado se reduce a determinar cuánto dinero podrá obtener el acreedor si se ve obligado a ejecutar el crédito hipotecario; el *quantum* de lo asegurado. Cuando la hipoteca garantice una obligación que produzca intereses, además del capital principal garantizado, asegura también todos los intereses devengados y otras partidas.

Ahora bien, es necesario que el Registro publique efectivamente la cuantía de la obligación, incluyendo los intereses y costas, para que pueda afectar a terceros en el límite señalado. Cuando un nuevo acreedor es garantizado con segunda hipoteca sobre la misma finca, o en general, hay algún tercero que pueda resultar perjudicado, el acreedor sólo podrá obtener el principal más los intereses correspondientes a dos años y el corriente, siempre que estén inscritos en el Registro (Arts. 166, 167 y 190 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. §§ 2562, 2563 y 2609). Los intereses pueden extenderse al máximo permitido por la Ley (cinco años), pero es preciso que su estipulación y cuantía figuren inscritos.

Así, el Art. 166 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2562, señala:

Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés sólo asegurará, con perjuicio a tercero, además del capital, los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá estipularse que la hipoteca asegure intereses por un plazo superior a cinco años. Cuando se fije en la escritura una cantidad global para responder del pago de intereses no podrá el mismo exceder del importe correspondiente a los intereses de cinco anualidades.

Estos *topes* persiguen eliminar la incertidumbre a la que se puede enfrentar un tercero poseedor de la finca o el titular de un nuevo derecho real sobre ella. Con el máximo de períodos de interés que pueden garantizarse, se tiene la seguridad de saber exactamente de cuánto responde la cosa hipotecada. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Ed. Francisco Seix, 1962, T. XI, págs. 73-74.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 4  
PÁGINA 4**

Por su parte, el Art. 167 de la Ley Hipotecaria, *supra*, admite la posibilidad de obtener una ampliación de la garantía respecto de los intereses devengados que no resulten asegurados con la hipoteca. Dispone así:

Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme a la sección anterior el acreedor podrá exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados. Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la referida ampliación, pero podrá ejercitar igual derecho respecto a cualesquiera otros bienes inmuebles o derechos del deudor que puedan ser hipotecados.

En caso de que la finca hipotecada se encuentre en poder del deudor y existan gravámenes o derechos posteriores, el acreedor tiene disponible, además de la acción real, la acción personal para reclamar los intereses que carezcan de garantía (Art. 191 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2610).<sup>1</sup> Esta medida será posible sólo en el procedimiento ejecutivo ordinario, que es el que permite acumular la acción real y la acción personal. En el mismo pleito podrá obtenerse una orden de embargo para asegurar el cobro de los intereses descubiertos. P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador, 123 D.P.R. 231, 245-246 (1989).

En la situación de hechos presentada, Banco Progreso puede cobrar el principal, así como la partida de \$5,000 por costas, gastos y honorarios de abogado, porque así se pactó y se inscribió. En cuanto a los intereses, sin embargo, sólo puede cobrarlos por dos años y el corriente. El año restante de intereses sólo podría cobrarlos mediante ampliación de hipoteca o embargo, pero con un rango posterior a la hipoteca a favor de Banco Central.

**B. La extensión del gravamen a la casa construida por Donataria.**

La libertad de contratación que consagra el Art. 1,207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3372, permite que las partes amplíen el objeto de la hipoteca. Así, el Art. 162 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2558, redactado en forma negativa, dice que “salvo pacto expreso o disposición legal en contrario”, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá *las nuevas construcciones de edificios donde antes no los hubiera*.

En los casos en que no se haya pactado de manera expresa que la hipoteca se extienda a nuevas edificaciones y por necesidad éstos deban venderse conjuntamente con la cosa hipotecada, es de aplicación la norma del Art. 165 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2561:

---

<sup>1</sup> “La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, salvo en el caso previsto en el artículo 184 de esta Ley.”

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 4  
PÁGINA 5**

El dueño de las accesiones o mejoras que no se entiendan hipotecadas, según el artículo 161 de esta Ley, podrá exigir su importe en todo caso o bien retener los objetos en que consistan, si esto último pudiera hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca.

Si exigiere su importe no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Si las accesiones o mejoras no pudieren separarse sin menoscabo de la finca, el dueño de las mismas cobrará su importe, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario; mas si pudieran ser separadas sin dicho menoscabo y aquél optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio, tan sólo, quedará a disposición de dicho dueño.

El importe de la accesión o mejora será el valor actual o el de adquisición, de los dos el menor (Art. 153.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad).

De los hechos no surge que se haya pactado la extensión de la hipoteca a la nueva edificación, por lo que es inmeritoria la alegación de Banco Progreso.

**III. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DISPONER QUE EN LA SUBASTA DE LA HIPOTECA DE BANCO PROGRESO:**

A. El dinero que se obtuviera se destinara primero a satisfacer el crédito de Andrés Acreeador.

La ejecución de un crédito hipotecario de un rango inferior no perjudica a los créditos preferentes. Contrario al sistema de purga presente en otros ordenamientos, en el nuestro rige el sistema de subsistencia o mantenimiento de las hipotecas preferentes. La reforma hipotecaria española de 1909 abandonó el sistema de purga que permitía que los créditos preferentes se extinguieran con la ejecución, destinándose a su satisfacción el precio del remate. El sistema de subsistencia de gravámenes preferentes impuso la subrogación de la persona del adjudicatario en el pago del crédito personal garantizado con la hipoteca.

Las hipotecas y gravámenes inscritos antes de la hipoteca que se ejecuta subsisten y no resultan afectados por la ejecución, mientras que los derechos posteriores desaparecen. De ahí que el artículo 221 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2721, disponga que el aviso de subasta deba informar que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante continuarán subsistentes. Se entenderá que el rematante los acepta y

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 6**

queda subrogado en la responsabilidad de los mismos (el que adquiere en la pública subasta adviene deudor obligacional de las cargas anteriores o preferentes al crédito del ejecutante). Se deberá especificar el montante de cada carga anterior o preferente, el nombre o nombres de sus titulares y fecha o fechas de vencimiento, si figuran en la certificación del Registro que se acompaña al escrito inicial.

Dispone el artículo 226 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2726, que, celebrada la subasta, el precio del remate se destine, sin dilación, al pago del crédito hipotecario del actor. El sobrante será depositado por el alguacil en la secretaría del tribunal para que éste disponga lo que proceda respecto a los acreedores posteriores siguiendo el orden o rango que cada uno tenga en relación con el crédito ejecutado. Si no existiera crédito o responsabilidad posterior, o existiendo quedaran atendidos, el remanente, si alguno, se entregará al deudor o al tercer poseedor.

Erró el Tribunal cuando dispuso en la sentencia que el dinero que se obtuviera en la ejecución de la hipoteca de Banco Progreso se destinara primero a satisfacer el crédito de Andrés Acreedor.

B. El tipo mínimo fuera el monto de la deuda al momento de la presentación de la demanda.

Según el artículo 179 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2575, para que pueda tramitarse la ejecución y cobro de un crédito hipotecario será indispensable que en la escritura de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o derecho real hipotecado, para que en caso de ejecución sirva de tipo mínimo compulsorio en la primera subasta. Rodríguez Morales v. Registrador, 142 D.P.R. 347, 363-365 (1997); Fed. Nat'l Mortg. Assoc. v. Registrador, 112 D.P.R. 242 (1982); Ponce Federal Savings v. Gómez, 108 D.P.R. 585 (1979).

Servirá de tipo mínimo el precio en que las partes contratantes hayan tasado la finca en la escritura de hipoteca. Si fuera necesario celebrar una segunda subasta, servirá de tipo mínimo dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes del precio pactado, y si se celebrara una tercera subasta, la mitad del precio pactado.

En Junta Retiro Maestros v. Registrador, 109 D.P.R. 569 (1980), se incluyó en el contrato de hipoteca la siguiente cláusula: "Las partes, de común acuerdo, tasan la finca hipotecada en la cantidad que resulte adeudarse conforme a sentencia firme, para que dicha cantidad sirva de tipo mínimo en la primera subasta ..." El Registrador entendió que, como en Ponce Federal Savings v. Gómez, *supra*, la expresión no cumplía con el precepto legal establecido, pues identificaba el valor de la finca con el monto del crédito garantizado al momento de la subasta. Ante el recurso gubernativo de los recurrentes, el Tribunal Supremo señaló:

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 7**

En *Ponce Federal Savings v. Gómez*, 108 D.P.R. 585 (1979), insuflamos contenido ético a la ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, el método usualmente preferido por los acreedores, al sujetarlo a la exigencia del Art. 127 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 223 de previo avalúo o tasación que sirva de tipo en la primera subasta. Nos propusimos con ello cerrar la puerta a la grave injusticia que representa la adquisición por el acreedor de la finca hipotecada mediante oferta en subasta de parte del crédito adeudado, adjudicándose el inmueble por precio irrisorio y libre para perseguir otros bienes de su deudor por el balance impagado de su crédito.

Esta protección al deudor no disminuye la calidad de garantía máxima de la obligación dineraria que provee la hipoteca, ni afecta la flexibilidad para confrontar situaciones variantes en la subasta originadas en la constitución o cancelación de otros gravámenes sobre el inmueble. Cf. *Fernández Rivera v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 629, 639-40 (1966).

La pretensión de la recurrente de ajustar el tipo mínimo en subasta al que fuere el importe de la sentencia obtenida al momento de la subasta es recurso vicioso y perjudicial para el deudor, y opera en detrimento de la norma justa adoptada en *Ponce Federal Savings v. Gómez*, supra. Conduce en la práctica a agravar la situación del deudor y el riesgo de perder su propiedad en la ejecución, pues mientras más se esfuerce en pagar la deuda reduciendo el balance de la hipoteca, reducirá también el tipo mínimo en subasta y aumentará la posibilidad de que todo su honrado esfuerzo conduzca a la pérdida de su patrimonio en una oferta irrisoria.

Aparte de esta situación que el Registrador recurrido rechaza como absurda, porque “mientras más paga el deudor más baja el precio de la finca”, la citada cláusula duodécima de la escritura de constitución de hipoteca en su provisión de que “las partes, de común acuerdo, tasan la finca hipotecada en la cantidad que resulte adeudarse conforme a sentencia firme” no satisface el principio de especialidad y certeza que gobierna el Derecho inmobiliario. Toda vez que la hipoteca es derecho real que sujeta lo hipotecado cualquiera que sea su titular, al poder de exigir eventualmente la realización de su valor, todo en seguridad o garantía de la efectividad de alguna obligación dineraria; y produce un señorío jurídico sobre la cosa cuya esencia es la realización del valor en cambio del bien hipotecado, la certeza de los elementos que viabilicen su ejecución es parte principalísima de la escritura de constitución del crédito. Carece de certeza esta cláusula duodécima que remite el tipo mínimo en subasta al imponderable en la esfera registral de cual sea en determinado momento el balance deudor, introduciendo en la crítica etapa de ejecución un trámite de liquidación de cargas y abriendo paso a una serie inacabable de incidentes. El conocimiento del justiprecio pactado para el caso de ejecución es factor vital al que necesariamente han de referirse tanto el hipotecante como acreedores y poseedores posteriores concernidos con la administración económica del inmueble. Estas son las razones que inducen un previo avalúo, que si bien lo establecen libremente los interesados, han de hacerlo de modo *claro y preciso* que garantice la efectividad de la hipoteca.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 8**

Este requisito de claridad y precisión, no reduce sino que fomenta el libre arbitrio de las partes que al fijar el tipo para subasta en la escritura pueden elegir el valor que ellas estimen que les conviene que tenga el inmueble en el momento en que la subasta se abre [J. Morell y Terry, Comentarios a la Legislación Hipotecaria, Madrid, 1928, T. III, pág. 95]; o como dictamina Roca Sastre “Los interesados pueden adoptar como tipo de subasta la cifra que mejor les parezca, sin que deban ajustarse el valor real de la finca, pues más que tasar bienes pactan un tipo de licitación. No podrá impugnarse este tipo convencional de subasta, a base de demostrar que es inexacto, pues la ley sólo quiere que la escritura de constitución contenga por acuerdo de los interesados un tipo que haya de servir para la futura o posible subasta. La sentencia de 14 de enero de 1924 atribuye el carácter de simple requisito a la determinación de un tipo de subasta, sin que puedan influir en el otras valoraciones, incluso la que resulte del Catastro.” Roca Sastre, *ibid.*, T. IV, Vol. 2, pág. 1033. Esta libertad de los contratantes en el previo avalúo está necesariamente moderada por un sentido de realidad y trato justo que impide los abusos a que nos hemos referido. (Junta Retiro Maestros v. Registrador, *supra*, págs. 571-574, notas al calce omitidas).

Para ajustar la norma a la doctrina jurisprudencial, en 1992 se añadió el Art. 168.1 al Reglamento Hipotecario: “La tasación de la finca que hagan las partes para propósitos de subasta en caso de ejecución de hipoteca, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley [Hipotecaria, *supra*], se expresará en una cantidad monetaria exacta, sin que baste alguna fórmula o alusión a otras cantidades de las garantizadas con la hipoteca que sean contingentes”.

Erró el Tribunal cuando ordenó en la sentencia que el tipo mínimo en la subasta fuera el monto de la deuda al momento de la presentación de la demanda porque la Ley exige que se utilice la tasación de la finca que las partes hicieron para propósitos de subasta en caso de ejecución de hipoteca, expresada en una cantidad monetaria exacta, sin que baste alguna fórmula o alusión a otras cantidades de las garantizadas con la hipoteca que sean contingentes.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS HIPOTECAS EN CUANTO A LA SUBSISTENCIA DE SUS DERECHOS AUNQUE SE REVOCARA LA DONACIÓN.**
- 1 A. No se anularán ni rescindirán los actos o contratos en perjuicio de tercero por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley;
- 1 B. excepto, cuando el tercero conoció o debió haber conocido de la demanda o causa de revocación, por surgir expresamente del registro. (protección fe pública registral).
- 1 C. Al momento de otorgarse las escrituras de hipoteca, Dina Donataria era la titular registral del inmueble en controversia, sin que apareciera del Registro limitación alguna a su capacidad de enajenarlo, ni que su derecho estuviera amenazado de revocación por una demanda.
- 1 D. La defensa que presentaran los acreedores hipotecarios sobre la subsistencia de sus hipotecas es meritoria, pues adquirieron sus derechos de quien en el Registro de la Propiedad aparecía con capacidad para transmitirlos.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BANCO PROGRESO EN CUANTO A:**
- A. Las partidas que podía cobrar al ejecutar la hipoteca.
- 1 1. Los bienes hipotecados responden de las costas y honorarios de abogados por la reclamación judicial del crédito hipotecario si consta en el Registro la cantidad convenida para este propósito.
- 1 2. Salvo pacto hasta 5 años, el acreedor sólo podrá cobrar los intereses inscritos correspondientes a 2 años y el corriente.
3. Además del principal adeudado, Banco Progreso puede cobrar:
- 1 a. la partida de \$5,000 por costas, gastos y honorarios de abogado, porque así se pactó y se inscribió,
- 1 b. e intereses por 2 años y el corriente.
- 1 4. El año restante de intereses sólo podría cobrarlo, pero con un rango posterior a la hipoteca a favor de Banco Central mediante ampliación de hipoteca o embargo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 4  
PÁGINA 2**

- B. La extensión del gravamen a la casa construida por Donataria.
- 1 1. La hipoteca no comprenderá las nuevas construcciones de edificios donde antes no los hubiera, salvo pacto expreso o disposición legal en contrario.
- 1 2. Cuando no se haya pactado de manera expresa que la hipoteca se extienda a nuevas edificaciones y por necesidad deban venderse conjuntamente con la cosa hipotecada, el dueño de las accesiones que no se entiendan hipotecadas podrá exigir su importe.
- 1 3. De los hechos no surge que se haya pactado la extensión de la hipoteca a la nueva edificación, por lo que es inmeritoria la alegación de Banco Progreso.

**III. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DISPONER QUE EN LA SUBASTA DE LA HIPOTECA DE BANCO PROGRESO:**

- A. El dinero que se obtuviera se destinara primero a satisfacer el crédito de Andrés Acreedor.
- 1 1. La ejecución de un crédito hipotecario de un rango inferior no perjudica a los créditos preferentes.
- 1 2. Los derechos posteriores a la hipoteca que se ejecuta desaparecen.
- 1 3. El precio del remate será destinado al pago del crédito hipotecario del actor.
- 1 4. El sobrante se destinará al pago de los acreedores posteriores siguiendo el orden o rango que cada uno tenga en relación con el crédito ejecutado.
- 1 5. Erró el Tribunal cuando dispuso que el dinero que se obtuviera en la ejecución de la hipoteca de Banco Progreso se destinara primero a satisfacer el crédito a favor de Andrés Acreedor.
- B. El tipo mínimo fuera el monto de la deuda al momento de la presentación de la demanda.
- 1 1. Servirá de tipo mínimo el precio en que las partes contratantes hayan tasado la finca en la escritura de hipoteca.
- 1 2. La Ley exige que la tasación haya sido expresada en una cantidad monetaria exacta, no contingente.
- 1 3. Erró el Tribunal cuando ordenó un tipo mínimo distinto del pactado y de naturaleza contingente.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la tarde**

**Septiembre de 2006**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

El 27 de enero de 1962 Daniela Dueña adquirió por escritura pública una finca agrícola de 2,500 metros cuadrados localizada en Cayey. En 1972, Dueña cedió en usufructo la finca a Ulises Usufructuario. En ese mismo año, y con la autorización de Dueña, Usufructuario construyó a su costo una casa sobre la finca usufructuada. Usufructuario continuó viviendo la casa hasta el 31 de diciembre de 2000, cuando decidió irse a vivir permanentemente con su hermana a California. Sin embargo, como añoraba su casa de Cayey, tres años después Usufructuario regresó a ésta. Al ver que la casa estaba deteriorada, la pintó, rehabilitó la cocina y el baño y volvió a vivir en ella. Los únicos vecinos de Usufructuario, Víctor y Violeta Vecinos, se alegraron tanto por el regreso de éste que le dijeron: “¡Qué bueno que volviste a tu finquita!”

En 2005 Dueña falleció. Inmediatamente, Daniel Segundo Dueño, único hijo que sobrevivió a Dueña, comenzó a hacer gestiones para vender la finca a Paseos de Cayey, Inc., y solicitó verbalmente a Usufructuario que desalojara la finca. Ante la situación, Usufructuario consultó a Leonidas Licenciado sobre sus derechos en cuanto a la finca y a la casa donde vivía.

Licenciado indicó a Usufructuario que: (A) tenía derecho a reclamar el título de propiedad sobre la finca por haberla poseído durante más de 30 años y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley, (B) en la alternativa, y si Dueño optara por adquirir la casa, a Usufructuario, como propietario de ésta, le asistía el derecho de: (1) reclamar a Segundo Dueño el valor en el mercado de la casa y (2) quedarse con la casa hasta tanto Segundo Dueño le indemnice.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el asesoramiento brindado por Licenciado a Usufructuario procede en cuanto a que:
  - A. Usufructuario tenía derecho a reclamar el título de propiedad sobre la finca por haberla poseído durante más de 30 años y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley.
  - B. En la alternativa, y si Dueño optara por adquirir la casa, a Usufructuario, como propietario de ésta, le asistía el derecho de:
    1. Reclamar a Segundo Dueño el valor en el mercado de la casa.
    2. Quedarse con la casa hasta tanto Segundo Dueño le indemnice.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**I. SI EL ASESORAMIENTO BRINDADO POR LICENCIADO A USUFRUCTUARIO PROCEDE EN CUANTO A QUE:**

A. Usufructuario tenía derecho a reclamar el título de propiedad sobre la finca por haberla poseído durante más de 30 años y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley.

La usucapión, o prescripción adquisitiva, es la figura jurídica mediante la cual una persona puede adquirir el dominio sobre un bien con el mero transcurso del tiempo. Arts. 549 y 1830 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 1931 y 5241.

La usucapión puede ser ordinaria o extraordinaria.

La usucapión extraordinaria se rige por los Arts. 376, 1841 y 1859 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 1462, 5262 y 5280:

Art. 1859 del Código Civil:

La prescripción extraordinaria se da por la posesión no interrumpida durante 30 años, en concepto de dueño, sin necesidad de justo título ni buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes. 31 L.P.R.A. § 5280. (Énfasis suplido).

Art. 1841 del Código Civil:

La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. 31 L.P.R.A. § 5262.

Art. 376 del Código Civil:

Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. 31 L.P.R.A. § 1462.

Para que se perfeccione la usucapión extraordinaria, según indicó el Tribunal Supremo, en Dávila v. Córdova, 77 DPR 136, 150-151 (1954), se deben satisfacer los siguientes requisitos:

... (1) una posesión continuada durante treinta años sobre el inmueble, (2) por haberla así tolerado el dueño del inmueble, (3) ya que el prescribiente ha entrado en posesión del inmueble sin autorización, permiso o licencia otorgados por el dueño o en virtud de contrato celebrado con el dueño, (4) cuya posesión ha mantenido el poseedor en concepto público de dueño, de acuerdo con la creencia colectiva de la comunidad en que vive, no en virtud de la creencia propia que pueda tener el poseedor de ser él dueño del inmueble poseído y (5) cuya posesión resulte además pública y pacífica, y (6) sin que se haya interrumpido naturalmente, o sea, por abandono de la cosa por el poseedor, por más de un año, o civilmente, en virtud de diligencia judicial o notarial, o por un reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño hecho por el poseedor, antes de haber transcurrido los treinta años durante los cuales se consuma la prescripción, y (7) sin que el poseedor haya renunciado expresa o tácitamente a su título por prescripción por alguna causa que resulte eficaz en derecho para tal renuncia, después de consumada la prescripción extraordinaria.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 2**

Véanse, además, Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, res. el 9 de noviembre de 2005, 166 D.P.R. \_\_\_\_ (2005), 2005 T.S.P.R. 166, 2005 J.T.S. 172, pág. 448, y Sánchez González v. Registrador, 106 D.P.R. 361, 375 (1977).

En resumen, cuando se trata de bienes inmuebles, y no hay justo título ni buena fe, el dominio se puede adquirir si la posesión: se da durante 30 años, ha sido pública y pacífica, en concepto público de dueño, según la creencia de los demás de que la cosa pertenece al poseedor, tolerada por el dueño —es decir, sin permiso del dueño—, y sin que se haya interrumpido.

Según la situación de hechos, en efecto, Usufructuario mantuvo la posesión de la finca: por treinta años, pública y pacíficamente, pues era de conocimiento de Vecinos y no entró con violencia ni a la fuerza, bajo la creencia de sus únicos vecinos de que él era el propietario. En ese sentido, se cumplen con los requisitos antes citados.

En la situación de hechos, los vecinos de Usufructuario evidenciaron, con su exclamación, que la percepción de la comunidad era que Usufructuario era propietario de la finca.

Sin embargo, Usufructuario ocupó la propiedad, inicialmente, como usufructuario, es decir, entró en posesión de la finca mediante un acuerdo o permiso de Dueño por el cual éste le cedió el usufructo de la finca. El haber ocupado desde un principio la propiedad como usufructuario —es decir, con la autorización de Dueña— impide que Usufructuario pueda adquirir la finca por usucapión extraordinaria. Veamos.

Es sabido que, como norma general, se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 365 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1426. La excepción sería la inversión del título. Sánchez González v. Registrador, *supra*; Vélez Cordero v. Medina, 99 D.P.R. 113, 120 (1977).

La posesión requerida para adquirir el dominio de un bien inmueble mediante usucapión es la civil y no la natural. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*.

El artículo 360 del Código Civil define la “posesión natural” como la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho, y la “posesión civil” como la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho, unidos a la intención de hacer suya la cosa o el derecho. 31 L.P.R.A. 1421. La usucapión requiere que la posesión sea en concepto de dueño, o sea se trata de posesión civil. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 3**

En relación con la posesión en concepto de dueño, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente, citando a Dávila v. Córdova, *supra*, que “nunca se considerará como una posesión en concepto de dueño, a los efectos de la prescripción extraordinaria, aquella posesión que se derive de la autorización, permiso o licencia concedida por el dueño”. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 449.

El que posee por “mera tolerancia” no lo está haciendo en concepto de dueño, pues se trata de estar poseyendo en virtud de algún permiso concedido por el dueño de la propiedad. “La persona que posee por mera tolerancia no podrá usucapir”. *Íd.* Como indica el artículo 1842 del Código Civil, “[n]o aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño. 31 L.P.R.A. § 5263.

En ese sentido, ha indicado el Tribunal Supremo, que “[n]i el colono, ni el comodatario, ni el precarista, ni el apoderado, ni el usufructuario, ni el fiduciario, ni ninguna persona que posee en nombre o en representación de otro puede adquirir el dominio de lo poseído por él, ni ningún otro derecho, por virtud de prescripción adquisitiva, ni siquiera por la extraordinaria”. Sánchez González v. Registrador, *supra*; Dávila v. Córdova, *supra*.

En la situación de hechos además, hubo interrupción natural en la posesión.

Los artículos del Código Civil relacionados con la interrupción del término prescriptivo para la usucapción son los siguientes:

Art. 1843 del Código Civil.

La posesión se interrumpe para los efectos de la prescripción natural o civilmente. 31 L.P.R.A. § 5264.

Art. 1844 del Código Civil.

Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año. 31 L.P.R.A. § 5265.

Art. 1845 del Código Civil.

La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor aunque sea por mandato de tribunal o juez incompetente. 31 L.P.R.A. § 5266.

Art. 1847 del Código Civil.

También se produce interrupción civil por el requerimiento judicial o notarial siempre que dentro de 2 meses de practicado se presente ante el tribunal o juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada. 31 L.P.R.A. § 5268.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 4**

Art. 1848 del Código Civil.

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión. 31 L.P.R.A. § 5269.

En la situación de hechos, no hubo ningún tipo de interrupción civil. Tampoco hizo el usufructuario ningún reconocimiento expreso o tácito del derecho de Dueño.

Pero, cuando Usufructuario se fue a vivir a California por tres años con la intención de quedarse, se interrumpió el término de treinta años requerido.

Es decir, aunque han transcurrido 33 años desde 1972, en que Usufructuario entró en posesión del solar y construyó la casa, él no ha estado en posesión “no interrumpida” de la propiedad, porque estuvo tres años residiendo en California, de 2000 al 2003. Al abandonar la propiedad en el año 2000, a los 28 años de haber ocupado inicialmente la propiedad, Usufructuario interrumpió el período de treinta años continuos, requeridos por los Arts. 1859 y 1841, *supra*.

El aspirante deberá concluir que no procede el asesoramiento de Licenciado en cuanto a que cumplía con todos los requisitos de ley.

B. En la alternativa, y si Dueño optara por adquirir la casa, a Usufructuario, como propietario de ésta, le asistía el derecho de:

1. Reclamar a Segundo Dueño el valor en el mercado de la casa.

El aspirante debe reconocer que estamos ante la figura del edificante de buena fe.

Normalmente se presume que lo edificado en predio ajeno pertenece al dueño del terreno, salvo prueba en contrario. Artículo 294, 31 L.P.R.A. § 1161. Además, también se presume que fue el dueño del terreno el que la construyó y a su costo. Art. 295 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1162.

Por otro lado, el artículo 287 del Código Civil reconoce el derecho de accesión como uno inherente al derecho de propiedad, mediante el cual “[l]a propiedad de los bienes, ya sean muebles o inmuebles, lleva consigo el derecho por accesión, a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente”. 31 L.P.R.A. § 1131.

Así, el artículo 294 del Código Civil dispone, en relación con los edificios y plantaciones realizadas en predios ajenos, que “[l]o edificado, plantado o sembrado en predios ajenos y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos”, con ciertas condiciones, que enumeran los artículos subsiguientes. 31 L.P.R.A. § 1161.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 5**

El artículo 297 del Código Civil establece ciertas condiciones para que ese derecho de accesión se concrete:

El dueño del terreno en que se edificare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, previo el pago al dueño de la obra del costo de los materiales y la mano de obra, o del costo de reproducción de la misma al momento en que el dueño del terreno ejercitase su derecho, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor, o a obligar al que fabricó a pagar el precio del terreno.

31 L.P.R.A. § 1164.

Es el dueño del terreno quien tiene la opción de hacer suya la obra, previo el pago del costo de los materiales y la mano de obra, o del costo de reproducción de la misma al momento en que el dueño del terreno ejercitase su derecho, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor, o a obligar al que fabricó a pagar el precio del terreno. Artículo 297 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1164. “[E]l propietario está obligado a satisfacer el valor en el mercado de la propiedad al momento en que ejercitase su derecho y no meramente el costo original de la edificación”. Freyre Mestre v. Otero Jiménez, 93 D.P.R. 728, 730, n. 1 (1966). Véase, además, José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Los bienes, Los Derechos Reales, San Juan, PR, 1983, T. II, págs. 99-106.

“Si se edifica de buena fe en suelo ajeno con materiales propios, el edificio cede siempre en favor del dueño del suelo, con derecho, por parte del de los materiales, para reclamar su importe y los gastos de construcción, pudiendo ejercitarse este derecho, por vía de excepción, cuando el dueño del suelo intentara reivindicar la accesión del edificio”. Rivera v. Santiago, 56 D.P.R. 381, 387 (1940).

En la situación de hechos, Usufructuario construyó su casa a su costo y con la autorización de Dueña. Es, por lo tanto, edificante de buena fe, toda vez que, como ha indicado el Tribunal Supremo, es edificante de buena fe en suelo ajeno el que construyó con permiso del dueño del terreno. Toro v. Mojica, 79 D.P.R. 630, 633 (1956); Berrocal v. Tribunal de Distrito, 76 D.P.R. 38, 41 (1954). Véase, además, Marchand v. Montes, 78 D.P.R. 131 (1955).

El aspirante deberá concluir que procede el asesoramiento brindado por Licenciado a Usufructuario, de que él tiene derecho a cobrar a Dueño el valor en el mercado de la casa, si Dueño optara por ejercer su derecho de accesión y adquirir la casa.

2. Quedarse con la casa hasta tanto Segundo Dueño le indemnice.

El derecho de retención se fundamenta en el artículo 382 del Código Civil, que dispone:

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 6**

Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se los satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión, por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

31 L.P.R.A. § 1468.

El Tribunal Supremo ha extendido este derecho de retención, concedido, como norma general, al poseedor de buena fe, a todo aquel que sea edificante de buena fe. Así, ha señalado que cuando una persona haya edificado en suelo ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, por ser aquélla un edificador de buena fe, tanto el dueño del terreno como el edificador tienen los derechos que les concede los Arts. 297 y 382 del Código Civil, *supra*. Colón v. Club Rotario, 64 D.P.R. 578 (1945).

En otras palabras, el edificante de buena fe tiene derecho a (1) la indemnización por los gastos incurridos (2) el derecho de retención de la cosa hasta que se le indemnice. Véanse; Marín v. Montijo, 109 D.P.R. 268, 276-277 (1979); Toro v. Mojica, *supra*.

Un edificante de buena fe en terreno ajeno tiene, de ejercitar el dueño de dicho terreno causa de acción para hacer suya la obra, los siguientes derechos: (a) el derecho de indemnización, y (b) el derecho de retención de la cosa hasta que se le indemnice. E.L.A. v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 157, 162 (1967); Rivera v. Santiago, 56 D.P.R. 381 (1940).

El aspirante deberá concluir que procede el asesoramiento brindado por Licenciado a Usufructuario, de que él, como propietario de la casa, tiene derecho a quedarse con ésta hasta que Daniel Segundo Dueño pague el valor de la estructura en el mercado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**PUNTOS:**

- I. SI EL ASESORAMIENTO BRINDADO POR LICENCIADO A USUFRUCTUARIO PROCEDE EN CUANTO A QUE:**
- A. Usufructuario tenía derecho a reclamar el título de propiedad sobre la finca por haberla poseído durante más de 30 años y cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley.
- 1 1. Por la usucapión extraordinaria, se puede adquirir el dominio sobre bienes inmuebles sin necesidad de justo título ni buena fe,
2. si la posesión:
- 1 a. ha ocurrido durante 30 años,
- 1 b. ha sido pública y pacífica,
- 1 c. ha ocurrido en concepto público de dueño, es decir, según la creencia de los demás de que la cosa pertenece al poseedor,
- 1 d. ha sido tolerada por el dueño, o sin permiso del dueño,
- 1 e. no ha sido interrumpida.
3. De acuerdo con la situación de hechos, Usufructuario mantuvo la posesión de la finca:
- 1 a. por treinta años,
- 1 b. pública y pacíficamente, pues era de conocimiento de Vecinos y no entró con violencia ni a la fuerza,
- 1 c. bajo la creencia de sus únicos vecinos de que él era el propietario, pero,
- 1 d. con el permiso de Dueña (el usufructo), y no hubo inversión de título,
- 1 e. de forma interrumpida (se fue a vivir a California por tres años a California con la intención de quedarse).
- 2 4. Usufructuario no tiene derecho a reclamar que es dueño de la finca porque advino poseedor de la misma con autorización de Dueña, y no hubo inversión de título, y porque no la poseyó ininterrumpidamente durante 30 años. No procede el asesoramiento de Licenciado.
- (NOTA: Se le concederá un punto al aspirante que fundamente su respuesta en sólo una de las dos razones).**

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 2**

B. En la alternativa, y si Dueño optara por adquirir la casa, a Usufructuario, como propietario de ésta, le asistía el derecho de:

1. Reclamar a Segundo Dueño el valor en el mercado de la casa.

1 a. Es edificante de buena fe en suelo ajeno el que construye con permiso del dueño del terreno.

2 b. El dueño del terreno en que se edificare de buena fe tendrá derecho a hacer suya la obra, previo el pago al dueño de la obra del valor en el mercado de la edificación al momento de ejercitarse el derecho de accesión.

**(NOTA: Se le concederán los dos puntos al aspirante que conteste que la indemnización será “el costo de los materiales y la mano de obra o del costo de reproducción de la edificación al momento de ejercitarse el derecho de accesión, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor”).**

1 c. Usufructuario es edificante de buena fe porque construyó la casa con el permiso de Dueña.

1 d. Procede el asesoramiento brindado por Licenciado a Usufructuario, en cuanto a que él tiene derecho a cobrar a Dueño el valor en el mercado de la casa.

2. Quedarse con la casa hasta tanto Segundo Dueño le indemnice.

1 a. El edificante de buena fe en terreno ajeno tiene el derecho de retención de la cosa hasta que se le indemnice.

1 b. Como edificante de buena fe, Usufructuario tendría derecho a quedarse en la casa hasta tanto Daniel Segundo Dueño pague el valor de la estructura en el mercado, por lo que procede el asesoramiento brindado por Licenciado.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 6  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Teo Testador y Eva Esposa procrearon tres hijos durante su matrimonio: Tito, Adán y Ramón. En el ocaso de su vida, y cumpliéndose con las formalidades requeridas, Testador otorgó testamento abierto donde dispuso lo siguiente: “Instituyo heredero en el tercio de legítima corta a mis hijos procreados con mi esposa Eva. Dejo a Adán mi casa ubicada en la urbanización El Paraíso. Reconozco a Sonia como hija fruto de una relación consensual en mi juventud y deseo dejarle mi finca de una cuerda ubicada en Culebra, la que me pidió en vida y que constituirá su única participación en mi herencia. Deseo que Tito herede el remanente de mis bienes, sin perjuicio de su participación en la legítima corta”.

Un año después murió Testador y seis meses después, murió Esposa. Tito murió intestado sin descendencia ni ascendencia a raíz de un accidente de tránsito mientras se dirigía al sepelio de su madre.

Sonia instó una acción de división de herencia contra sus hermanos Adán y Ramón. Reclamó, entre otras cosas, (1) que el testamento era nulo porque uno de los testigos, Tomás Testigo, es hijo de una prima hermana de Esposa, (2) que fue preterida al no ser instituida heredera, (3) reclamó tener derecho a la misma participación que sus hermanos en relación con la herencia de su padre y de su hermano Tito y, (4) que se lesionó la legítima a la que ella tenía derecho en la herencia de su difunto padre.

Adán y Ramón se opusieron a lo planteado por Sonia. Entre otras cosas, alegaron que Testigo era testigo idóneo y, en la alternativa, era primo por la línea materna.

El tribunal determinó que los bienes gananciales de Testador y Esposa ascendían a un caudal neto de \$2,000,000 y que el de Tito ascendía a \$500,000, sin incluir la herencia de sus padres. La casa de El Paraíso y la finca de Culebra tenían un valor de \$250,000 cada una y eran bienes privativos de Testador.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Sonia en relación con:
  - A. La nulidad del testamento de Testador porque uno de los testigos no era idóneo.
  - B. La preterición.
  - C. Su derecho a la misma participación que sus hermanos en:
    1. la herencia de su padre.
    2. la de su hermano Tito.
  - D. Si las disposiciones testamentarias lesionaron la legítima en la herencia de Testador a la que ella tenía derecho.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE SONIA EN RELACIÓN CON:**

A. La nulidad del testamento de Testador porque uno de los testigos no era idóneo.

En materia de testamentos nos regimos por las disposiciones contenidas en el Código Civil de Puerto Rico. En lo pertinente al asunto que nos ocupa, los artículos 628 y 644 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2144 y 2181 establecen que es abierto el testamento siempre que el testador manifieste su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone. Como norma general, el testamento abierto se otorgará ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, al menos sepa y pueda leer y escribir.

En el testamento abierto, el testador expresará su última voluntad al notario y a los testigos. Deberá ser redactado con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y leerse en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Tanto el testador como los testigos podrán leer por sí mismos el testamento, debiendo el notario advertirles que tiene ese derecho. Si el testador y los testigos y estuviesen conformes, el testamento será firmado en el acto por uno y por otros que puedan hacerlo. Si el testador declara que no sabe o que no puede firmar, lo hará por él, a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, dando fe de ello ante el notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar. El notario hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento. Véase, Art. 645 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2182.

De conformidad con el artículo 634 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2150, el notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales.

De otra manera, el artículo 631 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2147, indica que no podrán ser testigos en el testamento abierto los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo los legatarios y sus parientes cuando el legado sea de algún objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Será nulo todo aquel testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente requeridas. Véase, Art. 636 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2152. A su vez, resulta ineficaz todo testamento abierto que no cumpla con lo provisto en los artículos 644 al 648 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2181 al 2185.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 2**

En la situación de hechos, Sonia alega que el testamento era nulo dado que uno de los testigos no era idóneo, porque Testigo era hijo de una prima hermana de Esposa. Este podía servir como testigo instrumental por no estar dentro del cuarto grado de consanguinidad ni el segundo grado de afinidad.

La alegación de Adán y Ramón en la alternativa de que el testigo era idóneo por ser primo por línea materna carece de méritos, toda vez que el Código Civil no establece distinción entre líneas maternas y paternas.

La alegación de Sonia no procede porque el testigo no está dentro de los grados de afinidad o consanguinidad prohibidos por ley.

**B. La preterición.**

El artículo 742 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que “[l]a preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta... anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas [legados] y mejoras en cuanto no sean inoficiosas”. 31 L.P.R.A. § 2368.

Al definir los contornos de esta figura jurídica, el Tribunal Supremo ha indicado que la preterición de un heredero forzoso consiste en la omisión total o completa del heredero forzoso: o no se le nombra o, aun nombrándosele, no se le instituye como heredero ni se le deshereda expresamente ni se le asigna parte alguna de sus bienes, por lo que resulta tácita y totalmente privado de su legítima. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424, 437 (1982). El omitir a un heredero forzoso tiene el efecto de anular la institución de herederos y, como consecuencia, abre las normas aplicables a la sucesión intestada, aunque prevalecerán las mejoras y los legados siempre que no sean inoficiosos. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 D.P.R. 471, 478- 479 (1977).

Ha aclarado el tribunal Supremo que la preterición de un heredero forzoso tiene el efecto de anular la institución de herederos, pero no produce la nulidad del testamento. Cabrer v. Registrador, *supra*, pág. 436.

En la situación de hechos descrita, Testador no omitió mencionar a Sonia en el testamento. Por el contrario, la reconoció expresamente como hija en el testamento, y le legó la casa de Culebra, valorada en \$250,000, por lo que es inmeritoria la alegación de Sonia de que hubo preterición.

**C. Su derecho a la misma participación que sus hermanos en:**

1. la herencia de su padre.

El artículo 736 del Código Civil establece como herederos forzosos, entre otros, a “los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres...”. 31 L.P.R.A. § 2362. Para ellos, el testador que ejerce su derecho de disponer para después de su muerte de todos sus bienes, o parte de ellos, sea a título de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 3**

herencia o de legado, viene obligado a reservar dos terceras (2/3) partes de su haber hereditario, Art. 737, 31 L.P.R.A. § 2363, porción de la herencia conocida como la legítima larga. En cuanto a ésta, dictaminó el Tribunal Supremo que desde el 29 de marzo de 1945 no existe diferencia alguna entre descendientes legítimos o naturales a los efectos de la cuantía de sus legítimas.

Por su parte, el artículo 743 atiende la posibilidad de que el testador pueda dejar a un heredero forzoso, por cualquier título, menos de la legítima que le corresponde, en cuyo caso dicho heredero podrá pedir el complemento de su legítima. 31 L.P.R.A. § 2369.

Por otro lado, atendiendo la situación que surge cuando enfrentamos una sucesión intestada, el artículo 895 del citado cuerpo jurídico dispone que “[l]os hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia por partes iguales”. 31 L.P.R.A. § 2643.

No obstante, el testador puede utilizar una de las dos terceras partes que comprenden la legítima larga y disponer de todo o parte de ese tercio para mejorar a un descendiente, ya sea un hijo o algún otro descendiente legítimo, a saber, nieto, biznieto, aun en vida de los padres de éstos. Art. 737 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2363. A éste se le conoce como el tercio de mejora. Art. 751, 31 L.P.R.A. § 2391. Véanse, Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús, 120 D.P.R. 39, 47 (1987); Dávila V. Agrait, 116 D.P.R. 549, 572 (1985). Además puede adjudicar el tercio de libre disposición, según su voluntad. Es de observar que, salvo en los casos específicamente previstos por el Código, el legislador pretende que los herederos forzosos o legítimos de un causante sean tratados en igualdad de condiciones en cuanto a su caudal relicto.

Cuando el causante otorga testamento puede disponer del tercio de mejora para mejorar herederos forzosos y el tercio de libre disposición en cuyo caso puede distribuir sus bienes favoreciendo a unos herederos, sobre otros. La ley establece, sin embargo que no debe lesionar la legítima mínima reservada para dichos herederos forzosos.

Aunque existe el principio de que en relación a su padre o madre los hijos heredan en la misma proporción, este no es el caso porque Testador otorgó testamento y dispuso de otra forma, mejorar y distribuir sus bienes dentro de los parámetros establecidos por ley.

De acuerdo con lo antes expuesto, como norma, Sonia, aunque una hija previa al matrimonio, tiene derecho a recibir, en principio, la misma participación que sus hermanos en la herencia de su padre, en este caso el testador dispuso por testamento qué participación tendría cada uno de sus hijos en su caudal hereditario.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 4**

2. la de su hermano Tito.

En la situación de hechos, Tito murió intestado, sin descendencia, ni ascendencia.

Los artículos 904 y 906 atienden la sucesión de los colaterales en la sucesión intestada, en particular la de los hermanos cuando éstos son los llamados a heredar en aquellas instancias en que no existen descendientes ni ascendientes. Se expone así que “[s]i no existieren más que hermanos [del causante] de doble vínculo [hermanos de padre y madre], éstos heredarán por partes iguales”, y que en el caso de que “concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos [hermanos de vínculo sencillo], aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia”. 31 L.P.R.A. §§ 2672 y 2674.

Observamos así que sólo en la herencia de un hermano como causante es que los hermanos de padre y madre de ese hermano difunto, o de doble vínculo, tienen derecho a heredar doble porción con relación a aquél que es medio hermano, o de vínculo sencillo.

El aspirante deberá concluir, por lo tanto, que es inmeritoria la alegación de Sonia de que ella tenía derecho a recibir la misma participación que sus hermanos en la herencia de su hermano Tito.

D. Si las disposiciones testamentarias lesionaron la legítima en la herencia de Testador a la que ella tenía derecho.

Como vimos anteriormente, el testador puede utilizar una de las dos terceras partes que comprenden la legítima larga y disponer de todo o parte de ese tercio para mejorar a un descendiente, ya sea un hijo o algún otro descendiente legítimo, a saber, nieto, biznieto, aun en vida de los padres de éstos. Art. 737 del Código Civil, *supra*.

Estas mejoras pueden ser expresas o tácitas.

En la situación de hechos, la herencia de Testador asciende a \$1,500,000, compuesta de dos propiedades de carácter privativo —la casa de El Paraíso y la finca de Culebra, con un valor de \$250,000 cada una, por lo que suman \$500,000— y la mitad del valor del caudal neto de la sociedad de gananciales compuesta por Testador y Esposa.

Si la herencia de Testador asciende a \$1,500,000, el tercio de libre disposición asciende a \$500,000 y la legítima larga a \$1,000,000. La legítima estricta, que asciende a \$500,000, es la que tiene que dividirse, en partes iguales, entre todos los hijos. Sonia y los tres hijos habidos en matrimonio tienen derecho, cada uno, a \$125,000.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 5**

Nada impide, por otro lado, que Testador utilice, a su vez, el tercio de libre disposición y el tercio de mejora para dejar una participación mayor a uno o más herederos forzosos.

Testador dejó a sus herederos los siguientes bienes:

- a. Adán, \$375,000, compuesto por la casa de El Paraíso, (\$250,000) y \$125,000 de la legítima estricta.
- c. Sonia, \$250,000, de la casa de Culebra, que cubre más de los \$125,000 que le correspondía de la legítima estricta.
- d. Ramón, \$125,000, que es la cuarta parte que le corresponde de la legítima estricta.
- e. Tito, \$750,000, compuesto por su participación en la legítima estricta y el remanente de la herencia que cabe dentro de los tercios de mejora y libre disposición.

Es inmeritoria la alegación de Sonia de que las disposiciones testamentarias lesionaron la legítima a la que ella tenía derecho de la herencia de Testador porque, de hecho, la legítima estricta a la que ella tenía derecho era \$125,000, por lo que Testador, la mejoró tácitamente al dejarle la finca de Culebra valorada en \$250,000.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE SONIA EN RELACIÓN CON:**
- A. La nulidad del testamento de Testador porque uno de los testigos no era idóneo.
- 1 1. En el testamento abierto, el testador manifiesta su última voluntad ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador.
- (NOTA: El aspirante debe identificar dos o más de los requisitos de idoneidad).**
- 1 2. No podrán ser testigos en el testamento abierto:
- 1 a. los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,
- 1 b. salvo los legatarios y sus parientes cuando el legado sea de algún objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.
- 1 3. Será nulo todo aquel testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades requeridas.
- 1 4. Testigo es idóneo como testigo instrumental porque no está dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, por lo que es inmeritoria la alegación de Sonia de que el testamento es nulo porque uno de los testigos no era idóneo.
- B. La preterición.
- 1 1. La preterición de un heredero forzoso consiste en la omisión total o completa del heredero forzoso: o no se le nombra o, aun nombrándosele, no se le instituye como heredero ni se le deshereda expresamente ni se le asigna parte alguna de los bienes, por lo que resulta tácita y totalmente privado de su legítima.
- 1 2. El omitir a un heredero forzoso tiene el efecto de anular la institución de herederos y, como consecuencia, abre las normas aplicables a la sucesión intestada, aunque prevalecerán las mejoras y los legados siempre que no sean inoficiosos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 2**

- 1 3. Testador reconoció expresamente a Sonia como hija en su testamento, y le legó la casa de Culebra, valorada en \$250,000, por lo que es inmeritoria la alegación de Sonia de que hubo preterición.
- C. Su derecho a la misma participación que sus hermanos en:
1. la herencia de su padre.
- 1 a. Son herederos forzosos, entre otros, los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y, salvo disposición en contrario, se presume la igualdad en cuanto a la participación de cada uno.  
**(NOTA: Se concederá el punto al aspirante que indique que en la sucesión testada el Testador tiene que honrar o garantizar la legítima).**
- 1 b. El testador puede otorgar testamento y disponer del tercio de mejora y libre disposición para favorecer a uno o más de sus hijos.
- 1 c. No existe diferencia entre hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos nacidos fuera del matrimonio en relación con la cuantía de sus legítimas.
- 1 d. No es meritoria la alegación de Sonia, porque su padre tenía derecho a otorgar testamento, disponiendo una participación distinta para cada uno de sus hijos y se tiene que respetar la voluntad del testador.
2. la de su hermano Tito.
- 1 a. En la sucesión intestada, en el caso de los colaterales, en particular la de los hermanos, cuando éstos son los llamados a heredar porque no existen descendientes ni ascendientes, si no existieren más que hermanos del causante de doble vínculo —es decir, hermanos de padre y madre—, éstos heredarán por partes iguales.
- 1 b. En el caso de que concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos —es decir, hermanos de vínculo sencillo—, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.
- 1 c. Es inmeritoria la alegación de Sonia de que ella tiene derecho a recibir la misma participación que sus hermanos en la herencia de su hermano Tito.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 3**

D. Si las disposiciones testamentarias lesionaron la legítima en la herencia de Testador a la que ella tenía derecho.

1 1. El testador puede utilizar una de las dos terceras partes que comprenden la legítima larga y disponer de todo o parte de ese tercio para mejorar —expresa o tácitamente— a uno ó más descendientes, ya sea un hijo o algún otro descendiente legítimo, a saber, nieto, biznieto, aun en vida de los padres de éstos.

**(NOTA: Se concederá el punto al aspirante que indique que al testador disponer del tercio de mejora y de libre disposición, la legítima determinante para el cómputo de lesión es la estricta.)**

1 2. La herencia de Testador está compuesta de propiedades de carácter privativo y la mitad del valor del caudal neto de la sociedad de gananciales compuesta por Testador y Esposa.

2 3. La herencia de Testador asciende a \$1,500,000 y se distribuye de la siguiente manera:

a.	Tito	\$750,000
b.	Adán	\$375,000
c.	Sonia	\$250,000
d.	Ramón	\$125,000

1 4. Es inmeritoria la alegación de Sonia de que las disposiciones testamentarias lesionaron la legítima a la que ella tenía derecho de la herencia de Testador porque, de hecho, la legítima estricta a la que ella tenía derecho era \$125,000, y recibió una suma mayor al dejarle la finca de Culebra valorada en \$250,000.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Laura Licenciada, socia de un bufete compuesto por cinco abogados, representaba a Corporación Benefactora en un pleito de incumplimiento de contrato contra Suplidores & Co. El caso llevaba ventilándose varios años. Inconforme con las ejecutorias de su abogado, Suplidores & Co. solicitó a Luis Letrado, socio de Laura Licenciada, que asumiera su representación legal en el pleito contra Corporación Benefactora. Sin el conocimiento de Licenciada, Letrado asumió la representación y se familiarizó en detalle con el expediente. Al otro día Licenciada encontró, y leyó, en la impresora del bufete un memorando de derecho preparado por Letrado en el cual se esbozaban los hechos del caso, el derecho aplicable y la estrategia a seguir. Enterados de la situación, los socios decidieron que Licenciada renunciara a la representación de Corporación Benefactora y que, para evitar un conflicto de intereses, se levantara una muralla china para aislar a Licenciada. Dicha renuncia fue autorizada por el tribunal. Letrado informó lo ocurrido a Suplidores & Co. y ofreció renunciar a la representación legal. Suplidores & Co. no obstante, consintió a que Letrado continuara representándola.

Con el propósito de obtener nueva representación, Corporación Benefactora solicitó a Licenciada el expediente del caso. Licenciada se negó a entregarlo y le cursó una carta en la cual le indicaba que hasta tanto no pagara los honorarios que hacía varios meses estaban pendientes, no le entregaría el expediente. Corporación Benefactora y Licenciada no habían suscrito un contrato de servicios profesionales aunque verbalmente habían acordado que Licenciada facturaría \$125.00 por hora.

Por los hechos anteriores Corporación Benefactora solicitó la descalificación de Letrado porque éste había incurrido en un conflicto de intereses por representación simultánea adversa. Letrado respondió: (1) Que Corporación Benefactora no tenía legitimación activa para solicitar su descalificación; (2) Que de existir algún conflicto, la muralla china levantada lo salvaría pues él no tenía contacto con Licenciada; (3) Que Suplidores & Co. consintió la representación. Posteriormente, Corporación Benefactora presentó una queja jurada ante la oficina del Procurador General.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la moción de descalificación en cuanto a la existencia de un conflicto de interés por representación simultánea adversa.
- II. Los méritos de la oposición en cuanto a:
  - A. Que Corporación Benefactora no tenía legitimación activa para solicitar la descalificación.
  - B. Que de existir algún conflicto, la muralla china salvaría a Letrado.
  - C. Que Suplidores & Co. consintió la representación.
- III. Si Licenciada actuó correctamente al:
  - A. Retener el expediente.
  - B. Pactar el pago de honorarios verbalmente.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (ÉTICA)  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**I. LOS MÉRITOS DE LA MOCIÓN DE DESCALIFICACIÓN EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS POR REPRESENTACIÓN SIMULTÁNEA ADVERSA.**

El canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, le impone al abogado un deber de lealtad completa hacia sus clientes y le prohíbe asumir la representación de intereses encontrados. Por su parte, el canon 38 prohíbe a los abogados incurrir en la apariencia de conducta impropia. In re Rojas Lugo, 114 D.P.R. 687 (1983).

Dicho deber de lealtad completa “se divide en dos aspectos: (1) ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses, y (2) no divulgar los secretos ni confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes”. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 D.P.R. 850 (1995). Este segundo aspecto es el que prohíbe la representación simultánea o sucesiva adversa. Lo que busca este aspecto de la prohibición es garantizar a todo cliente que las confidencias y secretos que compartió con su abogado no serán utilizados en su contra, para beneficiar una representación antagónica, de un cliente simultáneo o posterior. Otaño v. Vélez, 141 D.P.R. 820, 826 (1996). “Dicha prohibición busca preservar la autonomía de juicio del abogado y prevenir cualquier tipo de dilución a la fidelidad que debe a su cliente”. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778 (1984).

Cuando confrontamos un conflicto de interés por representación simultánea adversa el abogado tiene que cumplir con un estándar más riguroso ya que le está prohibido en todo caso y de manera absoluta, litigar contra un cliente actual, independientemente de si los asuntos están relacionados. Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc., 156 D.P.R. 532, 544 (2002).

“Cuando la moción de descalificación incluya no sólo a un abogado sino también al bufete al cual éste pertenezca, resultará necesario considerar otros factores adicionales para determinar si la situación amerita que se descalifique al bufete en su totalidad. Es decir, hay que determinar si la descalificación del abogado en particular (descalificación primaria) amerita que se descalifique al bufete en su totalidad (descalificación imputada)”. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, *supra*, pág. 865.

La doctrina protege contra transgresiones vicarias al canon sobre conflicto de intereses, al pretender asegurar a los clientes la lealtad completa de sus abogados y la de aquéllos con quienes éstos se afiliaron. También comparte una unidad de propósitos con la doctrina sobre la representación sucesiva adversa, como son: (1) cimentar la confianza del cliente en sus abogados y (2) promover un buen funcionamiento del sistema adversativo de administración de justicia.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (ÉTICA)  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 2**

Cualquier norma sobre descalificación imputada que se adopte debe sopesar varios intereses que están presentes en diversos contextos. Los primordiales son:

1. la protección de las confidencias del cliente,
2. el ejercicio de un criterio profesional independiente,
3. la movilidad de los abogados en el mercado de empleos,
4. los posibles efectos perjudiciales para la parte cuyo abogado es descalificado.

Véase, P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., *supra*.

La causal de descalificación primaria puede ser imputada (1) de un abogado a otro, (2) de un abogado a su bufete, (3) de un bufete a uno de sus abogados y (4) de un bufete a otro. Robles Sanabria, Ex parte, 133 D.P.R. 739 (1993). El concepto de “bufete” es tratado por la doctrina con alguna laxitud, siendo más certero utilizar el término de “grupo” o “agrupación” de abogados, ante la variedad de afiliaciones de abogados que pueden estar sujetas a la doctrina de la descalificación imputada.

La imputación de descalificación asume el carácter particular de una presunción de confidencias compartidas. Esta presunción puede convertir al bufete o grupo de abogados en un sólo abogado, de modo que el bufete o grupo de abogados quedaría descalificado de la representación que alguno de sus integrantes no pueda aceptar, por razón del conflicto de interés. La presunción sólo aplica “en aquellas afiliaciones o grupos de abogados caracterizadas por el libre flujo y fácil acceso a información o por incentivos considerables para que los abogados compartan información”. Robles Sanabria, Ex parte, supra. En un bufete pequeño es difícil contemplar medidas que reduzcan adecuadamente el riesgo de divulgación indebida y que ofrezcan una garantía sólida al cliente afectado. Por ello, hay una presunción irrefutable de confidencias compartidas. *Íd.*

La presunción puede o no ser refutable: se concede la posibilidad de refutar la presunción cuando es razonable pensar que una parte pueda demostrar, como cuestión de hecho, que no hay una razón de peso que justifique la descalificación. Cuando la presunción es irrefutable, se convierte al bufete o agrupación en un sólo abogado por lo que procedería su descalificación.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (ÉTICA)  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 3**

El esquema analítico para considerar la procedencia de la imputación de la descalificación secundaria es el siguiente:

- I. Si la afiliación del abogado descalificado constituye un bufete o agrupación sujeto a la presunción de confidencias compartidas, lo que requiere un análisis funcional de sus operaciones:
  - A. la presencia de una empresa común
  - B. el flujo y la facilidad de acceso a información
  - C. la división de responsabilidades
  - D. la colaboración entre abogados
  - E. la estructura de gerencia y supervisión
- II. Si la modalidad de dicha presunción es o no refutable.
  - A. Si es irrefutable, corresponde imputar la descalificación.
  - B. Si es refutable, se presume la descalificación, pero corresponde a la parte que se opone presentar la prueba necesaria para la refutación.

Al aplicar la doctrina de la representación simultánea a los hechos de este caso el aspirante debe reconocer que la misma es aplicable. Letrado está trabajando para el bufete en el que Licenciada representa a Corporación Benefactora mientras que él representa a Suplidores & Co., parte contraria.

Procede, por lo tanto, considerar la aplicación de la doctrina de la descalificación imputada y concluir que existe un conflicto de intereses por representación simultánea adversa que hace meritoria la moción.

**II. LOS MÉRITOS DE LA OPOSICIÓN EN CUANTO A:**

- A. Que Corporación Benefactora no tenía legitimación activa para solicitar la descalificación.

Las mociones de descalificación no son, de por sí, acciones disciplinarias, sino más bien medidas preventivas para evitar posibles violaciones a los cánones de ética profesional. K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., 121 D.P.R. 633, 637 (1988). Por ello, “[l]os tribunales de primera instancia en el ejercicio del poder inherente de supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí, pueden entender y resolver mociones de descalificación de abogados”. *Íd.* Por tratarse de medidas preventivas no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que procedan. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 D.P.R. 850, 864 (1995). Basta con que exista una apariencia de impropiedad para que cualquier duda sobre posible conflicto de interés sea resuelta a favor de la descalificación. *Íd.*

Al evaluar las mociones de descalificación los tribunales deben considerar elementos tales como: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla. Para ello es necesario que el promovente demuestre que

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (ÉTICA)  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 4**

la representación en controversia le causa un perjuicio o una desventaja indebida en el caso. (2) La gravedad del conflicto de interés involucrado; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia, (4) el *expertise* de los abogados involucrados, (5) la etapa de los procedimientos cuando surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso y, (6) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se utiliza para dilatar los procedimientos. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, *supra*, págs. 864-865.

Cuando la moción de descalificación incluye al bufete al cual este pertenezca, será necesario considerar también si la descalificación del abogado en particular (descalificación primaria) debe imputársele al bufete en general (descalificación imputada). *Íd.*

En la situación de hechos presentada surge que la representación cuya descalificación se solicita afecta los intereses de Corporación Benefactora y la pone en una desventaja indebida, puesto que hubo confidencias compartidas de Suplidores & Co, que le privó de su representación legal, sin que una aseveración de Letrado de que no habrá de obtener información de esa compañía salve la situación. La oposición de Letrado de que Corporación Benefactora no tiene legitimación activa no es meritoria.

B. Que de existir algún conflicto, la muralla china salvaría a Letrado.

“La defensa de la muralla china consiste en establecer una serie de prácticas o procedimientos con el propósito de canalizar el flujo de información dentro de un bufete, de suerte que se proteja su confidencialidad y se salven situaciones de conflicto de intereses. (citas omitidas) El propósito es crear una barrera que aisle al abogado ‘contaminado’ por una representación previa, permitiendo así que los otros miembros del bufete puedan continuar una representación que está sujeta a ser cuestionada mediante un planteamiento de conflicto de intereses.” P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 D.P.R. 112, 122-123 (1993).

En la situación de hechos presentada Licenciada representó a Corporación Benefactora en un pleito en el que Letrado, socio en el bufete de Licenciada, representaba a la parte contraria. Por causa de esas representaciones, en un bufete de pocos abogados, cada uno de los abogados tuvo acceso a información confidencial. Más aun, Licenciada tuvo acceso a información confidencial de la parte contraria al encontrar y leer el documento que estaba en la impresora. Ello impide la posibilidad real de implantar cualquier barrera adecuada de aislamiento que satisfaga las normas éticas de la profesión jurídica. Por ello, es inmeritorio el argumento de Letrado.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (ÉTICA)  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 5**

C. Que Suplidores & Co. consintió la representación.

Si el abogado asume dos representaciones simultáneas o sucesivas, independientemente de la aprobación que ambas le brinden, está impedido de asumir las mismas. P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 D.P.R. 112 (1993).

En la situación de hechos presentada, Letrado también debía renunciar a la representación legal que ostentaba, independientemente de que Suplidores & Co. consintiera a su representación. El conflicto de intereses no se salva con la renuncia de uno de los abogados a la representación de una de las partes. Aunque Suplidores & Co. haya consentido a la representación, Letrado venía obligado a renunciar a la misma, lo que hace inmeritorio su argumento.

**III. SI LICENCIADA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**

A. Retener el expediente.

El Canon 20 de Ética Profesional requiere al abogado que renuncia a una representación profesional que, al ser efectiva la renuncia, entregue a su cliente el expediente y todo documento relacionado con el caso. Si bien es cierto que todo abogado tiene derecho a una compensación razonable por sus servicios, ello no le da derecho a retener los documentos y papeles de un cliente aun cuando medien controversias respecto a determinados honorarios. Canon 25 de los antes citados, Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R., 131 D.P.R. 545 (1992). Esta norma es corolario de la libertad de todo ciudadano de encomendar a un abogado una gestión profesional y, de estimarlo conveniente, retirarle la misma. En última instancia la protección y la búsqueda de la justicia no puede estar sujeta ni detenerse por el fundamento de no haberse satisfecho los honorarios pactados. In re Vélez, 103 D.P.R. 590, 599 (1975); Nassar Rizek v. Hernández, 123 D.P.R. 360 (1989).

El expediente de un caso es propiedad del cliente y no del abogado, por lo que éste no puede condicionar la entrega del mismo al previo pago de honorarios. In re Feliciano, 115 D.P.R. 182 (1984). Una vez asume la representación legal y realiza un trabajo, no puede retener el expediente bajo el pretexto de cobrar gastos y honorarios adeudados. In re Feliciano, supra; Nassar Rizek v. Hernández, supra.

Al condicionar la entrega del expediente, Licenciada actuó incorrectamente.

B. Pactar el pago de honorarios verbalmente.

El Canon 24 del Código de Ética Profesional regula la fijación de honorarios profesionales. A tales efectos dispone que la fijación de los mismos debe regirse siempre por el principio de que la profesión de abogado es parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (ÉTICA)**  
**PREGUNTA NÚMERO 7**  
**PÁGINA 6**

lucro. Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 D.P.R. 161 (1989). También dispone que para evitar controversias con los clientes sobre la compensación por servicios prestados, se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo se reduzca a escrito. Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26 (1996).

El pacto verbal de honorarios de abogado no está prohibido, ni es ilegal, aunque resulte en mayor riesgo de fricciones y malentendidos al surgir diferencias sobre lo pactado. Nassar Rizek v. Hernández, *supra*, pág. 372. El pacto de honorarios entre Licenciada y Corporación Benefactora, en ausencia de onerosidad o mala fe, es válido.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (ÉTICA)  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA MOCIÓN DE DESCALIFICACIÓN EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS POR REPRESENTACIÓN SIMULTÁNEA ADVERSA.**
- 1 A. El abogado tiene un deber de lealtad completa hacia sus clientes y una prohibición de asumir la representación de intereses encontrados.
- 1 B. Dicho deber de lealtad completa incluye no divulgar los secretos ni confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones.
- 2 C. En la representación simultánea adversa un abogado representa a un cliente en contra de otro cliente actual cuyos intereses son adversos. En estos casos, al abogado le está prohibido en todo caso y de manera absoluta, litigar contra un cliente actual.
- 1 D. En la situación de hechos hay que determinar: si la descalificación del abogado en particular (descalificación primaria) amerita que se descalifique al bufete en su totalidad (descalificación imputada).
- 1 E. Letrado está trabajando para el bufete en el que Licenciada representa a Corporación Benefactora mientras que él representa a Suplidores & Co., parte contraria.
- 1 F. Procede, por lo tanto, considerar la aplicación de la doctrina de la descalificación imputada y concluir que existe un conflicto de intereses por representación simultánea adversa que hace meritoria la moción.
- II. LOS MERITOS DE LA OPOSICION EN CUANTO A:**
- A. Que Corporación Benefactora no tenía legitimación activa para solicitar a descalificación.
- 1 1. Al evaluar las mociones de descalificación los tribunales deben considerar elementos tales como si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla.
- 1 2. Para ello es necesario que el promovente demuestre que la representación en controversia le causa un perjuicio o una desventaja indebida en el caso.
- 1 3. La representación cuya descalificación se solicita afecta los intereses de Corporación Benefactora y la pone en una desventaja indebida, puesto que hubo confidencias compartidas de Suplidores & Co, que le privó de su representación legal.
- 1 4. El argumento de Letrado de que Corporación Benefactora no tiene legitimación activa no es meritoria.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (ÉTICA)  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 2**

- B. Que de existir algún conflicto, la muralla china salvaría a Letrado.
- 1 1. La defensa de la muralla china consiste en establecer una serie de prácticas o procedimientos con el propósito de canalizar el flujo de información dentro de un bufete, de suerte que se proteja su confidencialidad y se salven situaciones de conflicto de intereses.
- 1\* 2. Se trata un bufete de cinco abogados, a cada uno de los cuales se le imputa acceso a información confidencial.
- 1 3. Ello impide la posibilidad real de implantar cualquier barrera adecuada de aislamiento que satisfaga las normas éticas de la profesión jurídica. Por ello, es inmeritorio el argumento de Letrado.
- \*(NOTA: Conceder el punto al que conteste que la defensa de muralla china no aplica cuando existe una representación simultánea adversa).**
- C. Que Suplidores & Co. consintió la representación.
- 1 1. En materia de conflicto de intereses el consentimiento del cliente no subsana la situación.
- 1 2. Aunque Suplidores & Co. haya consentido a la representación, Letrado venía obligado a renunciar a la misma, lo que hace inmeritorio su argumento.
- III. SI LICENCIADA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**
- A. Retener el expediente.
- 1 1. El expediente de un caso es propiedad del cliente y no del abogado,
- 1 2. Licenciada no puede condicionar la entrega del expediente al previo pago de honorarios, por lo que actuó incorrectamente.
- B. Pactar el pago de honorarios verbalmente.
- 1 1. Para evitar controversias con los clientes sobre la compensación por servicios prestados, debe llegarse a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo se reduzca a escrito.
- 1 2. El pacto verbal de honorarios de abogado no está prohibido, ni es ilegal, aunque resulte en mayor riesgo de fricciones y malentendidos al surgir diferencias sobre lo pactado, por lo que no actuó incorrectamente.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Ernesto Empleado trabajó en Empresas de Aquí durante 20 años. Al cabo de ese término fue citado por Saúl Supervisor, quien le informó que debido a una reestructuración de la empresa, su puesto se eliminó. Luego de una discusión con Supervisor, éste propuso a Empleado ubicarlo en otro puesto. Aclaró, sin embargo, que el único otro puesto disponible era uno de menor sueldo y responsabilidades. Empleado abandonó la oficina de Supervisor sin responder al ofrecimiento. Estaba visiblemente alterado. Luego de ir al baño, se dirigió a su oficina a recoger sus pertenencias. Con la voz aun entrecortada expresó a Tania Testigo: “éste me botó, búscame el informe de reestructuración que preparaste que quiero verificar algo”.

Tania Testigo era asistente administrativa. Ella preparó el informe de reestructuración que se generó al culminar la reunión en la que Empresas acordó los particulares de dicha reestructuración. Al confirmar que del informe no surgía la eliminación de su puesto, Empleado presentó una demanda por despido injustificado. Al contestar la demanda, Empresas negó que Empleado hubiese sido despedido. Alegó, por el contrario, que éste había renunciado.

Durante el trámite judicial, Empleado murió, por lo que fue debidamente sustituido.

En su turno de presentación de prueba, la parte demandante ofreció a Tania Testigo para que testificara lo que le manifestó Empleado al salir de la reunión con Supervisor. La parte demandante, además, ofreció el informe de reestructuración de la empresa, sobre el cual también declarararía Testigo.

Por entender que ambos constituían prueba de referencia, Empresas objetó oportunamente el testimonio de Testigo y el informe. El Tribunal acogió las objeciones y excluyó la prueba. Eventualmente declaró “No Ha Lugar” a la demanda, al concluir que la prueba no sostenía que Empleado hubiese sido despedido.

La parte demandante presentó una apelación en la que señaló como errores la exclusión del testimonio de Testigo y del informe de reestructuración. Aunque el Tribunal de Apelaciones resolvió que se cometieron los errores señalados, concluyó que no procedía revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al concluir que se cometieron los errores respecto a:
  - A. El testimonio de Tania Testigo.
  - B. El informe de reestructuración.
- II. Si actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al determinar que no procedía la revocación de la sentencia por la exclusión de:
  - A. El testimonio de Tania Testigo.
  - B. El informe de reestructuración.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**I. SI EL TRIBUNAL DE APELACIONES ACTUÓ CORRECTAMENTE AL CONCLUIR QUE SE COMETIERON LOS ERRORES RESPECTO A:**

Como es sabido, “[p]rueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”, Regla 60 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, la cual será inadmisibles “[s]alvo que por ley se disponga otra cosa... de conformidad con lo dispuesto [en las Reglas de Evidencia]”. Regla 61 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. En consecuencia, a menos que exista en las referidas reglas una excepción, dicha declaración es inadmisibles.

**A. El testimonio de Tania Testigo**

Nuestras reglas reconocen como excepción a la prueba de referencia, las declaraciones espontáneas por excitación. Regla 65(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. Para que aplique esta excepción es necesario que (1) se trate de un evento suficientemente alarmante que produzca una manifestación espontánea e irreflexiva; (2) no haya tiempo para inventar la manifestación; y (3) la manifestación se refiera al evento que la causa. Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843, 849-850 (1983); Nieves López v. Rexach Bonet, 124 D.P.R. 427, 435 (1989).

“La garantía circunstancial de veracidad de esta excepción yace en la ocurrencia de un evento o suceso de tal naturaleza o intensidad que genere una expresión espontánea. De ordinario, la combinación física y psicológica de estos factores paraliza temporalmente la facultad de reflexión, y ello reduce las probabilidades de fabricación de la declaración. (citas omitidas)”. Nieves López v. Rexach Bonet, *supra*. El Tribunal Supremo indicó que para determinar la admisibilidad de este tipo de manifestaciones, hay que escudriñar los hechos y las circunstancias particulares de cada caso, para así detectar si verdaderamente puede clasificarse al evento como alarmante o excitante. *Íd.* Para demostrar la espontaneidad de la manifestación hay que presentar prueba independiente. *Íd.* Una vez se presenta prueba para satisfacer esta condición esencial, hay que evaluar si la declaración surge de modo espontáneo e irreflexivo. Pueblo v. Sierra Figueroa, res. el 28 de junio de 2002, 2002 T.S.P.R. 101, 2002 J.T.S. 108. Al hacer esa determinación hay que evaluar si durante el lapso de tiempo transcurrido entre el evento y la declaración subsistió ininterrumpidamente, en quien formula la declaración, el estado de conmoción requerido por la Regla 65(B).

Finalmente, hay que evaluar el contenido de la declaración para determinar si se refiere al evento que la causa. *Íd.*

En la situación de hechos presentada Empleado estaba visiblemente afectado cuando expresó a Testigo que había sido despedido. Esa expresión fue espontánea sin reflexionar sobre su alcance. Al así expresarse había discutido con Supervisor por razón de su empleo y todavía estaba afectado por ello. Finalmente, la declaración se refiere al evento que la causa. Consecuentemente, la declaración de Testigo era una excepción a la prueba de referencia, admisible como declaración espontánea por excitación. Por lo tanto, actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al concluir que se cometió el error al excluir el testimonio.

**B. El informe de reestructuración**

La regla 65 de Evidencia constituye un catálogo de excepciones a la regla general que excluye la prueba de referencia aun cuando el declarante esté disponible como testigo, por lo que no será necesario establecer, como condición para su admisibilidad, que el declarante no puede comparecer o que está impedido de testificar. Regla 65 de Evidencia, 34 L.P.R.A. Ap. IV. El inciso (F) en específico, atiende particularmente los expedientes o la actividad de un negocio, y postula que será admisible “[u]n escrito hecho como récord de un acto, condición o evento si el escrito fue hecho durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento, y el custodio de dicho escrito u otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación, siempre que las fuentes de información, método y momento de su preparación fueran tales que indiquen su confiabilidad”. Regla 65 (F).

El informe se preparó para registrar la reestructuración que recientemente había realizado Empresas. Tania Testigo, quien lo preparó, está disponible para declarar sobre su identidad y el modo en que se preparó. Este informe, si bien constituye prueba de referencia, como récord del negocio queda liberado de la regla de exclusión. Por lo tanto, actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al determinar que se cometió error al excluir el informe.

**II. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA POR LA EXCLUSIÓN DE:**

Los requisitos para que un error al excluir evidencia acarree la revocación de una decisión, resolución o sentencia están establecidos por la Regla 5 de Evidencia. 32 L.P.R.A. Ap. IV.

En lo pertinente, dicha regla dispone que:

No se dejará sin efecto una determinación de exclusión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de exclusión errónea de evidencia a menos que:

- (1) La evidencia fue erróneamente excluida a pesar de que la naturaleza, propósito y pertinencia de la misma fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba o por cualquier otro modo, y

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)**  
**PREGUNTA NÚMERO 8**  
**PÁGINA 3**

- (2) El tribunal que considera el efecto de la exclusión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

Por lo tanto, cuando se alegue que el tribunal erró al excluir una evidencia, quien se queje de esta acción debe consignar la naturaleza, propósito y pertinencia de la prueba excluida, para que cuando levante el error ante un foro apelativo, éste pueda realizar la evaluación que requiere el inciso 2 de la citada regla, para determinar si procede revocar la sentencia. “Si no se realiza la oferta de prueba, se entiende renunciado el planteamiento.” R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño, República Dominicana, Corripio, pág. 57 (1994). Si del contexto de la presentación se desprende la naturaleza, propósito y pertinencia de la prueba, entonces no se entiende renunciado el planteamiento. Pueblo v. Franceschini Sáez, 110 D.P.R. 794, 798 (1981).

Conforme la regla, la exclusión errónea de evidencia no conlleva la revocación de una sentencia cuando tal exclusión o admisión no es factor decisivo o sustancial en la decisión. Pueblo v. Martínez Solís, 128 D.P.R. 135, 162 (1991); F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency, 123 D.P.R. 247, 260 (1989).

Como indica el profesor Chiesa, “[e]l principio general que surge de las reglas de evidencia es que un error en materia de derecho probatorio no acarrea revocación de la resolución o sentencia correspondiente, a menos que el planteamiento de derecho probatorio hubiera sido traído ante la consideración del tribunal de instancia y el error es sustancial en cuanto al resultado...”. Ernesto L. Chiesa, *supra*, T. II, Cap. XIV, pág. 1172.

A. El testimonio de Tania Testigo.

En la situación de hechos presentada, los demandantes hicieron una oferta de prueba, por lo que, en principio, puso al Tribunal de Primera Instancia en condiciones de considerar la naturaleza, el propósito o la pertinencia de la misma.

Estos elementos también surgen del contexto en que se pretende presentar la prueba, por lo que se entiende satisfecho el primer inciso de la Regla 5 de Evidencia, *supra*. Véase, Pueblo v. Franceschini Sáez, *supra*.

Excluir el testimonio de Testigo tiene un efecto decisivo o sustancial en la sentencia, considerando su pertinencia con relación a si Empleado fue o no despedido y la ausencia de otra prueba. Por tanto, el aspirante debe concluir que erró el Tribunal de Apelaciones al concluir que no procedía revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

B. El informe de reestructuración

Los demandantes hicieron oferta de prueba del informe. También del contexto en que se pretende presentar la prueba surge su naturaleza, pertinencia y propósito. Por ello se entiende satisfecho el primer inciso de la Regla 5 de Evidencia, *supra*.

La exclusión de este documento, tiene el efecto de dejar sin prueba a los demandantes sobre la existencia y naturaleza del puesto que alegadamente había sido eliminado, y alegadamente, justificaba el despido. Con él los demandantes establecerían que el puesto que Empleado ostentaba todavía existía dentro de Empresas, por lo que no se justificaba el despido. Procede revocar la determinación de excluir el informe que hiciera el Tribunal de Primera Instancia, por lo que erró el Tribunal de Apelaciones.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**PUNTOS:**

- I. SI EL TRIBUNAL DE APELACIONES ACTUÓ CORRECTAMENTE AL CONCLUIR QUE SE COMETIERON LOS ERRORES RESPECTO A:**
- 1 1. Prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 2. A menos que exista en las referidas reglas una excepción, la declaración es inadmisibile.
- A. El testimonio de Tania Testigo
- 1 1. Las declaraciones espontáneas por excitación son una excepción a la prueba de referencia.
- 3 2. Para que aplique esta excepción es necesario que (a) se trate de un evento suficientemente alarmante que produzca una manifestación espontánea e irreflexiva; (b) falte tiempo para inventar la manifestación; y (c) la manifestación se refiera al evento que la causa.
- 1 3. La información que le dio Supervisor alteró a Empleado. Aun bajo ese estado, poco tiempo después, con la voz entrecortada, manifestó a Testigo que lo habían botado, asunto que se relaciona al evento que produjo su estado de alteración.
- 1 4. El testimonio de Testigo constituye una excepción a la Regla de prueba de referencia por constituir una declaración espontánea por excitación, por lo que actuó correctamente el Tribunal concluir que se cometió el error.
- B. El informe de reestructuración.
- 1 1. Será admisible un escrito hecho como récord de un acto, condición o evento si el escrito fue hecho durante el curso regular de un negocio,
- 2 2. en o próximo al momento del acto, condición o evento, y el custodio de dicho escrito u otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación, siempre que las fuentes de información, método y momento de su preparación fueran tales que indiquen su confiabilidad.
- 1 3. El informe de la empresa, se preparó para registrar la reestructuración que había realizado Empresas, y Tania Testigo, quien lo preparó, está disponible para declarar sobre su identidad y el modo en que se preparó.



**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la mañana**

**Septiembre de 2006**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

En una reunión familiar, Juan le dijo a su cuñado Pedro: “Pablo Vecino se pasa atisbando a mi esposa e hijas cada vez que éstas se bañan en la piscina, y esto me tiene bien molesto”. Más tarde en la actividad, Pedro, bajo los efectos del alcohol, le dijo a su cuñado Juan: “vamos a darle cuatro batazos y sacarle un ojo a ese ligón”. Juan le contestó: “olvídate de eso”.

Dos semanas más tarde, Pedro visitó a Juan acompañado de su amigo Roberto y dijo a Juan: “venimos para que nos señales a ese vecino que liga a mi hermana y a mis sobrinas. Queremos darle un escarmiento”. Juan contestó: “deja eso, pero mira es el que llegó en el Volky”. Pedro dijo a Roberto: “a la noche atiendes el asunto”.

Esa noche Roberto llegó, se estacionó cerca de la casa de Juan y se quedó en su auto, observando. Cuando Vecino llegó a su hogar, Roberto lo emprendió a batazos. Juan, que estaba viendo televisión, al percatarse de la situación salió a la calle y vio a Vecino sangrando por la nariz y la cabeza. Le dijo: “eso te pasa para que no sigas ligando”. Roberto siguió golpeando a Vecino y en un momento le sacó el ojo derecho. Juan, al ver esto, gritó a Roberto: “¡déjalo, está bien ya! Evita problemas”. Roberto dejó de golpear a Vecino y se montó en el vehículo para marcharse pero, al pasar por el lado de Vecino, éste le gritó: “no te apures yo te cojo”. Roberto detuvo el auto y le hizo un disparo a Vecino, pero el proyectil impactó a Juan. Juan fue llevado al hospital, donde falleció.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. ¿Qué delito o delitos cometió Roberto bajo el Código Penal?
- II. ¿Qué tiempo tiene el Estado para investigar y presentar cargos contra el o los responsables de los delitos cometidos?
- III. ¿Es Pedro autor del delito o delitos que cometió Roberto bajo el Código Penal?

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**I. ¿QUÉ DELITO O DELITOS COMETIÓ ROBERTO BAJO EL CÓDIGO PENAL?**

Conforme a nuestro Código Penal, en contra de Roberto el estado puede presentar dos denuncias. Primero, agresión grave en delito grave de tercer grado, lo que constituye una infracción al artículo 122 del Código Penal. 33 L.P.R.A. § 4750 (Supl. 2005). Segundo, el delito de asesinato en primer grado, regulado por los artículos 105 y 106 de dicho Código, 33 L.P.R.A. §§ 4733 y 4744 (Supl. 2005).

(1) El Art. 121 del Código Penal, establece que toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión en su integridad corporal incurrirá en delito menos grave. 33 L.P.R.A. § 4749 (Supl. 2005). Si la agresión ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, el autor incurre en delito grave de cuarto grado. Por otro lado, si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, se incurrirá en delito grave de tercer grado. En esta última modalidad se incluyen las lesiones mutilantes. Este delito es uno que se da a título de intención. Pueblo v. Carmona, Rivera, 143 D.P.R 907 (1997).

Conforme a los hechos, Roberto agredió a Vecino de forma ilegal y le causó una lesión a su integridad corporal. Surge que Vecino recibió batazos, sangró por la nariz y la cabeza y perdió el ojo derecho. Ante estas circunstancias, la agresión incurrida es una grave y constituye un delito grave de tercer grado. La pérdida del ojo constituye una lesión mutilante. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, mutilar significa “[c]ortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente”. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21 ed., 1992, pág. 1006. Véanse, sobre mutilación, Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R 482 (1987); Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983) y Pueblo v. González Barreto, 106 D.P.R. 152 (1977).

(2) El Art. 105 del Código Penal nos dice que asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causarla. El sujeto pasivo tutelado es un ser humano. El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. El delito se considera cometido con intención: (a) cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo; (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o (c) cuando el sujeto ha querido su conducta a consecuencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 2**

producir el hecho delictivo realizado. Véase, Art. 23 del Código Penal 33 L.P.R.A. § 4651 (Supl. 2005); Pueblo v. Colón Soto, 109 D.P.R. 545, 549 (1980); Pueblo v. Betancourt Asencio, 110 D.P.R. 510, 511 (1980); Pueblo v. Narváez Narváez, 122 D.P.R. 80 (1988) y Pueblo v. Robles González, 132 D.P.R. 554 (1993).

El Art. 106 establece cuatro modalidades de asesinato en primer grado. Estas son: (1) asesinato premeditado; (2) asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura; (3) el asesinato estatutario; y (4) el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal en función. Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004-2005, pág. 134. Conforme a los hechos expuestos Roberto cometió el delito de asesinato en primer grado en la persona de Juan. El delito es uno que cae bajo la categoría de premeditado.

Conforme al Art. 14 (w), se define la premeditación como “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un periodo de tiempo”. 33 L.P.R.A. § 4642 (Supl. 2005). La deliberación es la resolución, la decisión de matar, después de darle alguna consideración. Pueblo v. Rosario, res. el 5 de nov. de 2003, 160 D.P.R. \_\_\_\_ (2003), 2003 T.S.P.R. 158, 2003 J.T.S. 167, pág. 359; Pueblo v. Gómez Nazario, 121 D.P.R. 66, 73 (1988). En ese sentido, cualquier período de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Incluso, se ha sostenido que ese lapso puede ser tan rápido como el pensamiento. Véanse, Pueblo v. Rosario, res. el 5 de nov. de 2003, *supra*; Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 368 (1991), n. 59. Más aún, la deliberación puede concebirse en el momento mismo del ataque que causa la muerte. Pueblo v. Castro García, 110 D.P.R. 644, 646 (1981, sentencia).

La deliberación y la malicia son elementos subjetivos que normalmente no pueden probarse con evidencia directa, sino que es preciso recurrir, generalmente, a los hechos del caso para determinar si de ellos razonablemente pueden inferirse la existencia de esa deliberación. Pueblo v. Rosario, *supra*; Pueblo v. López Rodríguez, 101 D.P.R. 897, 898-899 (1974). “Estos elementos pueden deducirse a base de los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado; así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen”. Pueblo v. Rosario, *supra*; Pueblo v. Carmona, Rivera, *supra*, págs. 914-915 (1997).

El Tribunal Supremo ha reconocido varias instancias en las que fácilmente se puede inferir la malicia premeditada y/o la deliberación. Pueblo v. Rosario, *supra*, pág. 360. La utilización de un arma de fuego, ha indicado el Tribunal Supremo, al interpretar el antiguo Art. 83, 33 L.P.R.A. § 4002, puede

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 3**

implicar razonablemente una intención de matar o de causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte. Pueblo v. Rosario, *supra*; Pueblo v. Colón Soto, *supra*, pág. 548. Véase, además, Pueblo v. Carrión, 35 D.P.R. 901 (1926). Conforme a los hechos, Roberto actuó de forma premeditada a dar muerte a Juan. Puede inferirse de sus actuaciones y de haber utilizado un arma de fuego.

De acuerdo con los hechos, Roberto disparó contra Vecino y no contra Juan. Esto no lo excluye de responsabilidad. Según el Art. 30 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4658 (Supl. 2005), no incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial que excluye la intención y la negligencia. Aquí no hay duda de que Roberto actuó con intención de matar a Vecino, sin embargo lo hizo en la persona de Juan. Véanse, Artículos 23 y 24 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4651 y 4652 (Supl. 2005).

Con relación a la intención, el Art. 23 del Código Penal, *supra*, dispone:

El delito se considera cometido con intención:

(a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;

(b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, o

(c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

La profesora Dora Nevares indica, citando los informes legislativos, que el inciso (a) del citado Art. 23 se refiere al dolo de primer grado, “la más estricta clase de intención”. En el inciso (b), dolo de segundo grado, “el autor no busca la realización del delito, pero sabe y admite como seguro que su actuación dará lugar al delito”. El inciso (c), por último, se refiere al dolo eventual, “cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que en su caso concreto implica un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado”. Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, *supra*, págs. 32-33 (énfasis en el original).

Con anterioridad a la adopción del Código Penal de 2004, esta conducta se atendía bajo la doctrina conocida como intención transferida. Bajo ésta, se establece que toda persona intenta las consecuencias naturales de sus actos, por lo que el que dispara un revólver contra una persona determinada e hiere a otra es responsable. Véanse, Pueblo v. Figueroa, 80 D.P.R. 328 (1958); Pueblo v. Cartagena, 54 D.P.R. 870 (1939); Pueblo v. Cabán, 45 D.P.R. 217 (1933); Pueblo v. Estrella, 42 D.P.R. 342 (1931) y Caballero v. El Pueblo, 36 D.P.R. 67 (1926).

En la situación de hechos, Roberto le hizo el disparo a Vecino. No tenía intención de matar a Juan, pero fue a éste a quien alcanzó y quien falleció como consecuencia del disparo. Puede considerarse, tanto bajo los incisos (b) y (c) del Art. 23, *supra*, que el elemento de intención estaba presente, ya fuese como “consecuencia natural”, o como “riesgo considerable”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el aspirante debe concluir que, bajo el Código Penal, Roberto cometió los delitos de agresión grave, en modalidad de tercer grado, en la persona de Vecino, y asesinato en primer grado, bajo la modalidad de asesinato premeditado, en la persona de Juan.

**II. ¿QUÉ TIEMPO TIENE EL ESTADO PARA INVESTIGAR Y PRESENTAR CARGOS CONTRA EL O LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS?**

Nuestro Código Penal, en su Art. 97 (c), nos dice que la acción penal se extingue por la prescripción. 33 L.P.R.A. § 4725 (Supl. 2005). Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, el propósito de la prescripción es proveer un término durante el cual es Estado tiene que informar al imputado “con suficiente anticipación de la intención de procesarlo y de la naturaleza del delito por el que se le habrá de procesar, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse”. Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, *ob cit*, pág. 122.

El Art. 99 (a) del Código Penal, establece que la acción penal prescribirá a los cinco años en los delitos graves de segundo a cuarto grado. 33 L.P.R.A. § 4727 (Supl. 2005). Existen ciertos delitos, no obstante, que por su naturaleza o severidad, no prescriben. El Art. 100 de dicho Código, dispone que, entre los delitos que no prescriben, está el asesinato. 33 L.P.R.A. § 4728 (Supl. 2005).

Conforme a la situación de hechos el aspirante debe concluir que el delito cometido por Roberto en la persona de Vecino, por ser uno de agresión grave en modalidad de tercer grado, el fiscal tiene cinco años para presentar los cargos.

Por otro lado, en cuanto al delito de asesinato por la muerte de Juan, al no prescribir el delito, el fiscal tiene todo el tiempo que viva Roberto. Véase, Art. 97 (a) del Código Penal, *supra*.

**III. ¿ES PEDRO AUTOR DEL DELITO O DE LOS DELITOS QUE COMETIÓ ROBERTO BAJO EL CÓDIGO PENAL?**

El Art. 42 del Código Penal, dispone que “[s]on responsables de delito los autores y los cooperadores, sean personas naturales o jurídicas”. 33 L.P.R.A. § 4670 (Supl. 2005). Por otro lado, el Art. 43 del Código Penal, indica quiénes se consideran “autores” del delito. Entre otros, se incluyen los que toman parte

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 5**

directa en la comisión del delito; los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito; así como los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo. Véase, 33 L.P.R.A. § 4671 (Supl. 2005).

Como antes señalamos, Roberto cometió los delitos de agresión grave, en la modalidad de delito grave de tercer grado y asesinato en primer grado. Pedro puede ser acusado como autor por el delito de agresión agravada en modalidad grave de tercer grado, a base de los incisos (b) y (d) del Art. 43 del Código Penal. Ello es así ya que éste instigó, indujo y cooperó con Roberto en la agresión que éste cometió contra Vecino. El fue el autor intelectual. Se reconoce que éste responde como autor principal. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, pág. 336 n. 32 (interpretando los artículos 34 y 35 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A. §§ 3171 y 3172).

Como ha indicado el Tribunal Supremo, no es indispensable que un acusado ejecute personalmente el acto delictivo, siempre que su responsabilidad como co-autor pueda establecerse por actos anteriores, o como el resultado de un designio común. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139 (1985); Pueblo v. Aponte González, 83 D.P.R. 511, 519-520 (1961). El elemento de "concierto y común acuerdo o designio común", como cualquier otro hecho en controversia, puede ser establecido mediante prueba indirecta o circunstancial. Pueblo v. Ortiz Martínez, *supra*; Pueblo v. Cancel Peraza, 106 D.P.R. 28 (1977).

En la situación de hechos, Pedro participó en la planificación del delito desde que se entera de que Vecino estaba atisbando a su hermana y a sus sobrinas. Es Pedro quien reclutó a Roberto, y quien lo trajo a conocer e identificar a Vecino. Aunque Pedro no tomó parte directamente en el delito y no estuvo en la escena de los hechos en el momento de la agresión a batazos, fue quien planificó el delito e indujo, instigó, envió y cooperó con Roberto para agredir a Vecino.

Por otro lado, el aspirante debe concluir que Pedro no es responsable por la muerte de Juan. Primero, Pedro no tomó parte en la comisión del delito. Segundo, no forzó, provocó, instigó o indujo a Roberto a disparar contra Vecino y, menos aún, contra Juan. Pedro tampoco se valió de una persona inimputable. Tampoco cooperó con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo. Ante estas circunstancias, Pedro no cae bajo autor, según definido en el Art. 43 del Código Penal, *supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 6**

Cabe señalar que el Art. 106 (b) del Código Penal, al definir lo que constituye el delito de asesinato en primer grado, incluye todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa del delito de agresión grave en su modalidad mutilante. Esta clase de asesinato es la denominada en inglés “felony murder rule” o asesinato estatutario. Bajo el Código Penal de 1974, nuestro Tribunal Supremo interpretó que para probar este tipo de asesinato, sólo se requiere establecer que la causa próxima de la muerte fue la comisión de uno de los delitos incluidos en el tipo legal o su tentativa. Véanse, Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981); Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574 (1982); Pueblo v. Rivera Torres, 121 D.P.R. 128 (1988); Pueblo v. Torres Ramos, 121 D.P.R. 747 (1988); Pueblo v. Robles González, *supra*.

Nos dice la profesora Nevares Muñiz que la interpretación de esta norma que existía bajo el Código Penal de 1974 “varía en este nuevo Código. Ahora el asesinato estatutario requiere que el asesinato se cometa como consecuencia natural de uno de los delitos base...sólo entonces el asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados y no como consecuencia al azar”. Dora Nevares-Muñiz, *ob cit*, pág. 137. Siguiendo esta norma, hay que concluir que el asesinato de Juan no fue una consecuencia natural del delito de agresión grave en su modalidad mutilante. Por consiguiente Pedro no responde por el mismo.

El aspirante debe concluir que Pedro fue autor del delito de agresión grave en modalidad de tercer grado y no de asesinato en primer grado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**PUNTOS:**

- I. ¿QUÉ DELITO O DELITOS COMETIÓ ROBERTO BAJO EL CÓDIGO PENAL?**
- A. Agresión Grave.**
- 1 1. Comete el delito de agresión toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal.
- 1 2. Comete agresión agravada aquel que ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, Se trata de un delito grave de cuarto grado.
- 1 3. Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado.
- 1 4. Conforme a los hechos, Roberto agredió a Vecino de forma ilegal y le causó una lesión a su integridad corporal. Surge que Vecino recibió batazos, sangró por la nariz y la cabeza y perdió el ojo derecho. Ante estas circunstancias, la agresión incurrida es una grave y constituye un delito grave de tercer grado. La pérdida del ojo constituye una lesión mutilante.
- B. Asesinato en primer grado.**
- 1 1. Asesinato consiste en dar muerte a un ser humano con intención de causarla. El Código Penal reconoce cuatro modalidades de asesinato en primer grado. Estas son: (1) asesinato premeditado; (2) asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura; (3) el asesinato estatutario; y (4) el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal en función.
- 1 2. La premeditación consiste en la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un periodo de tiempo. Es decir, la deliberación es la resolución, la decisión de matar, después de darle alguna consideración.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 2**

3. El delito se considera cometido con intención, entre otros:
- 1 a. si el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, o
- 1\* b. cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

**\*(NOTA: Se le conferirá un punto al aspirante que mencione la doctrina de intención transferida, que establece que toda persona intenta las consecuencias naturales de sus actos.)**

- 1 4. Roberto actuó con intención de matar a Vecino, sin embargo lo hizo en la persona de Juan. El aspirante debe concluir que, bajo el Código Penal, Roberto cometió los delitos de agresión grave, en modalidad de tercer grado, en la persona de Vecino, y asesinato en primer grado, bajo la modalidad de asesinato premeditado, en la persona de Juan.

**II. ¿QUÉ TIEMPO TIENE EL ESTADO PARA INVESTIGAR Y PRESENTAR CARGOS CONTRA EL O LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS?**

- 1 A. La acción penal se extingue por la prescripción.
- 1 B. La acción penal prescribirá a los cinco años en los delitos graves de segundo a cuarto grado.
- 1 C. El asesinato no prescribe.
- 2 D. Conforme a la situación de hechos el aspirante debe concluir que el delito cometido por Roberto en la persona de Vecino por ser uno de agresión grave en modalidad de tercer grado, el fiscal tiene cinco años para presentar los cargos. Por otro lado en cuanto al delito de asesinato por la muerte de Juan, al no prescribir el delito el fiscal tiene todo el tiempo que viva Roberto.

**III. ¿ES PEDRO AUTOR DEL DELITO O DELITOS QUE COMETIÓ ROBERTO BAJO EL NUEVO CÓDIGO PENAL?**

- 2 A. Se consideran “autores” del delito: (1) los que toman parte directa en la comisión del delito, y (2) los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito; (3) así como los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 3**

- 1 B. Pedro puede ser acusado como autor por el delito de agresión agravada en delito grave de tercer grado, a base de que éste instigó, indujo y cooperó con Roberto en la agresión que éste cometió contra Vecino.
- 1 C. El delito de asesinato en primer grado incluye todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa del delito de agresión grave en su modalidad mutilante. Esta clase de asesinato es la denominada en inglés “felony murder rule” o asesinato estatutario.
- 1 D. El asesinato estatutario requiere que el asesinato se cometa como consecuencia natural de uno de los delitos base. Sólo entonces el asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados y no como consecuencia al azar.
- 1 E. Siguiendo esta norma hay que concluir que el asesinato de Juan no fue una consecuencia natural del delito de agresión grave en su modalidad mutilante. Por consiguiente Pedro no responde por el mismo. El aspirante debe concluir que Pedro es autor del delito de agresión grave en modalidad de tercer grado y no de asesinato en primer grado.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 10  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Vicky Víctima fue golpeada por Ariel Agresor, lo que ocasionó que le tomaran dos puntos de sutura en la sala de emergencia de Hospital Cercano. Víctima y Vicente Vecino, quien presencié la golpiza, prestaron declaraciones juradas ante el fiscal investigador, al cual expusieron lo acontecido. El fiscal consideró que sus testigos no debían declarar personalmente en la vista inicial de causa probable para el arresto o citación, por lo que esas declaraciones juradas fueron la única prueba que se presentó.

Agresor compareció a la vista inicial representado por Licenciado y solicitó a Magistrado la suspensión de la vista y que citara los testigos de cargo, ya que tenía derecho a conainterrogarlos. Magistrado denegó su petición, por lo que Licenciado solicitó que le proveyera, en ese momento, copia de las referidas declaraciones juradas, reclamo que también fue denegado. Comenzada la vista, y luego de leer las declaraciones juradas antes mencionadas, Magistrado determinó causa probable por agresión grave, y refirió el caso para la celebración de la vista preliminar.

Por inadvertencia de la fiscalía, en la denuncia presentada ante Magistrado no se incluyó como testigo el nombre de Vecino. Licenciado se percató de ello y presentó oportunamente una moción solicitando a Julio Juez, quien habría de presidir la vista preliminar, que citara como testigo de defensa a Vecino. También solicitó que le ordenara al fiscal que entregase copia de las referidas declaraciones juradas, antes de la celebración de la vista. Fiscal se opuso a ambas solicitudes. En cuanto a la citación de Vecino, indicó que fue por error que no se incluyó en la denuncia. No obstante la oposición del fiscal, Juez concedió las dos solicitudes de Licenciado.

Luego de acreditar su nombre, Víctima inmediatamente manifestó en la vista preliminar que había perdonado a su agresor y que no tenía ningún interés en continuar con el caso criminal. El fiscal se opuso y expresó su interés de continuar interrogando a la testigo y presentar prueba adicional. Sin más, Juez ordenó el archivo de la denuncia debido a la falta de interés de Víctima en el caso.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Magistrado actuó correctamente al determinar causa probable fundada en la lectura de las declaraciones juradas de los testigos de cargo.
- II. Si Juez actuó correctamente al:
  - A. Declarar con lugar la solicitud de Licenciado para que citara a Vecino como testigo de defensa.
  - B. Ordenar al fiscal que suministrara copia de las declaraciones juradas antes de la celebración de la vista preliminar.
  - C. Archivar la denuncia ante la falta de interés de Víctima de continuar con el caso.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**I. SI MAGISTRADO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DETERMINAR CAUSA PROBABLE FUNDADA EN LA LECTURA DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS TESTIGOS DE CARGO.**

La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.6, regula la etapa inicial del encauzamiento criminal. En lo aquí pertinente la Regla 6 dispone, actualmente, en su Inciso (a), que:

Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. . . .

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieran conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

En el caso de Pueblo v. Irizarry, res. el 5 de noviembre de 2003, 2003 T.S.P.R. 160, 2003 J.T.S. 169, el Tribunal Supremo resolvió que la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.6, no prohíbe que el magistrado determine causa probable para el arresto basado, exclusivamente, en las declaraciones juradas sometidas con la denuncia; en situaciones en las cuales el imputado de delito grave asiste a la vista representado por abogado.

Expresó el Tribunal citando el caso de Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803 (1998), que luego de analizar el historial de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, se aclaró que habiendo quedado la referida Regla redactada de ese modo “da la impresión de que el imputado puede reclamar el derecho absoluto a estar presente en esa vista, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor; en cuyo caso, la vista se convertiría en un procedimiento adversativo similar al juicio”. *Ibíd.* a la pág. 812. No obstante sostuvo el tribunal que dicha interpretación es contraria a la intención legislativa e incompatible con lo establecido en la Regla 6, en particular, en cuanto autoriza la celebración de la vista en ausencia del imputado”.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**  
**PÁGINA 2**

El tribunal indicó en Pueblo v. Irizarry, *supra*, que los derechos establecidos en el tercer párrafo de la Regla 6 sólo se reconocerán cuando el imputado comparece a la vista acompañado de abogado. Estos derechos no serán absolutos sino limitados y sujetos a la discreción del tribunal. En particular, el derecho a concontrinterrogar testigos se limitará a aquellos que el fiscal haya sentado a declarar en la vista. Con el propósito de armonizar el tercer párrafo de la Regla 6(a) con lo resuelto previamente, dispuso el tribunal que el alcance del mismo será el siguiente:

1. Cuando la vista se celebre en presencia del imputado:
  - (a) Si el fiscal o agente no presenta testigos y descansa exclusivamente en la denuncia y/o en declaraciones juradas, el derecho del imputado se limitará a estar asistido por abogado y a presentar prueba a su favor.
  - (b) Si el fiscal o agente examina testigos, independientemente de que se presente, además una denuncia y/o declaraciones juradas, el imputado tendrá derecho a la asistencia de abogado, a concontrinterrogar a esos testigos y a presentar prueba a su favor.
2. Cuando la vista se celebre en ausencia del imputado.
  - (a) En este caso no se activan los derechos del tercer párrafo de la Regla 6(a) y el fiscal o agente podrá someter el caso utilizando cualquiera de las alternativas que le concede la regla: el examen de la denuncia jurada, de las declaraciones juradas sometidas con la denuncia y de testigos bajo juramento.

Finalmente, el Tribunal resolvió que el fiscal no tenía la obligación de presentar a testigo alguno ya que en esa etapa del procedimiento criminal el Estado debe tener la libertad de escoger la manera en que va a someter su caso sujeto a los límites de la Regla 6. Por ello, Magistrado actuó correctamente al basar su determinación en las declaraciones juradas.

**II. SI JUEZ ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**

- A. Declarar con lugar la solicitud de Licenciado para que citara a Vecino como testigo de defensa.

La Regla 23 (c) de Procedimiento Criminal dispone en lo pertinente que: “[l]a persona podrá concontrinterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba a su favor”.

En el caso de Pueblo v. Vega, 148 D.P.R. 980 (1999) el tribunal se planteó si a la defensa de un imputado de delito le asiste el derecho a citar, y calificar, como testigo de defensa --en la vista preliminar que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal-- a una persona a quien el ministerio público le tomó declaración jurada en la etapa investigativa del caso, pero que no incluyó en la denuncia como testigo de cargo. Concluyó que el imputado no tiene

derecho a que tal testigo se califique como testigo de defensa sintetizando su posición en la siguiente exposición:

Un imputado de delito tiene derecho a la comparecencia compulsoria de testigos en la vista preliminar. En relación con los testigos de cargo enumerados en la denuncia, que no son utilizados como testigos por el Ministerio Fiscal en la referida vista preliminar, el imputado de delito tendrá derecho a citarlos como testigos siempre que demuestre que el testigo pueda aportar prueba exculpatoria que razonablemente, y con toda probabilidad, derrotará la estimación de causa probable para acusar. Igualmente tendrá que hacer en la situación de los testigos que no aparecen en la denuncia, pero a quienes el fiscal le tomó declaración jurada.

En la etapa de vista preliminar el imputado de delito no tiene derecho a que se califique como testigo de defensa a una persona a quien el Ministerio Fiscal le tomó declaración jurada en la etapa investigativa del caso, pero que, por error, no fue incluido como testigo de cargo en la denuncia. El Ministerio Público no está impedido de utilizar como testigo de cargo a dicha persona en la vista preliminar. Si bien el magistrado que preside la vista preliminar tiene discreción para citar como testigo a cualquier persona que él entienda puede ayudarlo a hacer la determinación correcta en derecho, no se trata de un derecho del imputado a utilizar a su favor los testigos que erróneamente se omitieron en la denuncia. *Íd.* Por las razones antes expresadas, erró Juez en declarar con lugar la solicitud de Licenciado para que citaran a Vecino como testigo de defensa.

B. Ordenar al fiscal que suministrara copia de las declaraciones juradas antes de la celebración de la vista preliminar.

La Regla 23(c) de Procedimiento Criminal dispone que al ser requerido por la defensa, el Ministerio Público debe poner a su disposición las declaraciones juradas que tenga en su poder de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23. Se activa este derecho cuando, luego de que el testigo haya declarado en vista preliminar, medie una solicitud de la defensa para que se le entreguen las declaraciones de dicho testigo que estén en poder del Ministerio Público.

El imputado tiene derecho a obtener estas declaraciones juradas durante la vista una vez finaliza el interrogatorio directo y antes de comenzar el conainterrogatorio. Pueblo v. Ribas, 83 D.P.R. 386 (1961).

“El descubrimiento de prueba a favor del acusado está limitado por la Regla 95 de Procedimiento Criminal.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, la que en parte dispone:

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**  
**PÁGINA 4**

- a) Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal:
- (1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.
  - (2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récord de convicciones criminales previas de éstos.

En Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366 (1998), el tribunal se planteó la interrogante de si el imputado de un delito grave tiene derecho a obtener copia de las declaraciones juradas que sirvieron de base a la determinación de causa probable para arresto antes de que los testigos se sienten a declarar por primera vez en la vista preliminar o en el juicio en su fondo.

El Tribunal resolvió que “ni las Reglas de Procedimiento Criminal ni su jurisprudencia interpretativa reconocen el derecho del acusado a obtener copia de las declaraciones juradas que sirvieron de base para la determinación de causa probable para arresto, antes de que declaren por primera vez en alguna de las etapas posteriores significativas del proceso criminal, tales como la vista preliminar o el juicio”. *Íd.*

Mientras no declare “no surge la necesidad de contrainterrogarlo ni de impugnarlo, por lo que no habría motivo para proveerle al imputado copia de la declaración antes de que ello ocurra”. Pueblo v. Irizarry, *supra*.

Si bien la Regla 95 de Procedimiento Criminal reconoce al acusado el derecho a obtener las declaraciones juradas que sirvieron de base para la determinación de causa probable para arresto, ese derecho no se activa antes de la vista preliminar. Pueblo v. Rivera Rivera, *supra*. La razón para ello es evitar que la vista de causa probable para arresto bajo la regla 6 antes citada, se convierta en otra vista preliminar o en un mini juicio, Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894, 905 (2001), puesto que en una etapa tan temprana del procedimiento, el imputado no tiene derecho a descubrir prueba. Pueblo v. Irizarry, *supra*. Por ello, actuó incorrectamente Juez al declarar con lugar la solicitud de Licenciado para ordenar a Fiscal que entregase copia de las declaraciones juradas antes de celebrar la vista.

C. Archivar la denuncia ante la falta de interés de Víctima de continuar con el caso.

La Regla 247 de Procedimiento Criminal establece las instancias en las que se puede sobreseer o archivar una denuncia o acusación. En

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**  
**PÁGINA 5**

particular, el inciso (b) de dicha Regla es el que reconoce la facultad del tribunal de sobreseer una denuncia o acusación *motu proprio*. La referida regla dispone en lo pertinente que, cuando sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas para ello deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso.

Conforme a la Regla 247 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247, previo al archivo de una denuncia o citación, el tribunal debe celebrar una vista en la que participe el Ministerio Público y considerar que el sobreseimiento debe convenir a los fines de la justicia. Pueblo v. Castellón, 151 D.P.R. 15, 21 (2000).

El Tribunal Supremo estableció los siguientes factores que los tribunales deben considerar antes de decretar un sobreseimiento bajo la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal: “(1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso, (2) naturaleza del delito, (3) si el acusado está encarcelado o ha sido convicto en un caso relacionado o similar, (4) tiempo que el acusado lleva encarcelado, (5) posibilidad de amenaza u hostigamiento, (6) probabilidad de que en el juicio pueda traerse nueva o evidencia adicional, y (7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos”. Pueblo v. Castellón, *supra*.

Además de dichos criterios, hay que “examinar la naturaleza de la acusación, incluyendo el tipo de actividad delictiva en cuestión, su seriedad, la frecuencia con que se archivan casos del mismo tipo y el impacto del sobreseimiento sobre la administración de la justicia y los derechos del acusado”. *Íd.* El tribunal también puede considerar otros factores que le permitan hacer un balance entre la libertad del individuo y el interés del Estado en encausar a los responsables de actos delictivos. *Íd.*

La defensa y el Ministerio Público deben tener derecho a expresarse sobre la corrección o conveniencia de decretar un sobreseimiento, en una vista donde la participación del fiscal es fundamental. *Íd.*

El Tribunal resolvió en ese caso que la “aplicación de las leyes penales no se deja a la potestad de los particulares. Aunque la víctima de un delito perdona a su ofensor corresponde al poder público determinar si acusa y juzga al delincuente”. *Íd.* Así que, cuando el Ministerio Público manifiesta su oposición al archivo del caso, no procede decretar automáticamente el archivo o sobreseimiento de un caso, por razón de que la víctima del delito manifieste su falta de interés en el caso. En dichos casos procede que el tribunal celebre una vista y considere los factores antes dichos. En la vista el tribunal sí puede considerar la falta de interés en el caso, en el contexto del análisis de uno de los

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**  
**PÁGINA 6**

factores que señalamos que el tribunal debe considerar antes de sobreseer una denuncia o acusación. Esto es, al analizar si el Ministerio Público cuenta con evidencia para establecer su caso. *Íd.*

Si bien el tribunal tiene discreción para decretar el archivo, constituye un abuso de discreción el archivar una denuncia tomando en consideración exclusivamente que la víctima no tiene interés en proseguir con el caso. Siendo así, erró Juez en su determinación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**PUNTOS:**

- I. SI MAGISTRADO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DETERMINAR CAUSA PROBABLE FUNDADA EN LA LECTURA DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS TESTIGOS DE CARGO.**
- 2 A. Un magistrado puede expedir una orden de arresto o citación si de la denuncia o declaración jurada constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito.
- 1 B. Cuando la vista se celebre en presencia del imputado y el fiscal o agente no presenta testigos y descansa exclusivamente en la denuncia y/o en declaraciones juradas, el derecho del imputado se limitará a estar asistido por abogado y a presentar prueba a su favor.
- 1 C. El fiscal no tenía la obligación de presentar a testigo alguno. Por ello, Magistrado actuó correctamente al basar su determinación en las declaraciones juradas.
- II. SI JUEZ ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**
- A. Declarar con lugar la solicitud de Licenciado para que citara a Vecino como testigo de defensa.
- 1 1. Un imputado tiene derecho a contrainterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba a su favor.
- 2 2. En vista preliminar un imputado de delito no tiene derecho a que se califique, como testigo de defensa a: a) una persona a quien el ministerio fiscal le tomó declaración jurada en la etapa investigativa; b) que por error, no se incluyó como testigo de cargo en la denuncia.
- 1 3. Erró el Tribunal a citar como testigo a Vecino, ya que era un testigo de cargo que por error no se incluyó en la denuncia.
- B. Ordenar al fiscal que suministrara copia de las declaraciones juradas antes de la celebración de la vista preliminar.
- 1 1. Al ser requerido por la defensa, el Ministerio Público debe poner a su disposición las declaraciones juradas que tenga en su poder de aquellos testigos que hayan declarado en la vista preliminar.
- 1 2. Este derecho también se activa si de la declaración jurada surge prueba exculpatória.
- 1 3. El imputado tiene derecho a obtener estas declaraciones juradas durante la vista, una vez finaliza el interrogatorio directo y antes de comenzar el contrainterrogatorio.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**  
**PÁGINA 2**

- 1 4. Agresor no tiene derecho a obtener copia de las declaraciones juradas que sirvieron de base para la determinación de causa probable para arresto, antes de que declaren por primera vez en alguna de las etapas posteriores significativas del proceso criminal.
- 1 5. Por ello, actuó incorrectamente Juez al declarar con lugar la solicitud de Licenciado para obtener copia de las declaraciones juradas antes de la vista preliminar.
- C. Archivar la denuncia ante la falta de interés de Víctima de continuar con el caso.
- 1 1. Las Reglas de Procedimiento Criminal reconocen que los tribunales tienen discreción para ordenar el archivo *motu proprio*.
- 3\* 2. Para ello, los tribunales deben tomar en consideración: “(a) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso, (b) naturaleza del delito, (c) si el acusado está encarcelado o ha sido convicto en un caso relacionado o similar, (d) tiempo que el acusado lleva encarcelado, (e) posibilidad de amenaza u hostigamiento, (f) probabilidad de que en el juicio pueda traerse nueva o evidencia adicional, y (g) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos”.
- \*(NOTA: Conceder un punto por cada uno que mencionen, hasta un máximo de tres).**
- 1 3. Cuando el Ministerio Público manifiesta su oposición al archivo del caso, no procede decretar automáticamente el archivo o sobreseimiento, por razón de que la víctima del delito manifieste su falta de interés en el caso.
- 1 4. En dichos casos lo que procede es que el tribunal celebre una vista, considere los factores antes dichos y analice si el fiscal cuenta con evidencia para establecer su caso.
- 1 5. Constituye un abuso de discreción archivar una denuncia tomando en consideración exclusivamente que la víctima no tiene interés en proseguir con el caso. Siendo así, erró Juez en su determinación.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 11  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

David Demandado condujo el vehículo de Compañía La Dueña, empresa para la cual trabajaba, y visitó a Carla Clienta. Durante la visita vendió unos productos y cobró una deuda que Clienta tenía con La Dueña. Al regresar a su centro de trabajo, Demandado no se detuvo ante un semáforo con luz roja e impactó a Carmencita, de doce años de edad.

Como consecuencia del impacto que se debió a la exclusiva negligencia de Demandado, Carmencita sufrió severos daños en sus piernas. Recibió terapias físicas que mejoraron considerablemente su condición. Tan buena era su expectativa de recuperación que su fisiatra indicó a los padres que si concluía las terapias durante los tres meses siguientes, quedaría sin huella de lo sucedido. A pesar de ello, sus padres cancelaron las terapias restantes porque les resultaba complicado llevar a Carmencita a la oficina del fisiatra. Toda vez que Carmencita no completó las terapias, su condición de cojera se tornó permanente.

A los dos años de ocurrido el incidente, Padre y Madre Demandantes, padres con patria potestad y custodia de Carmencita, presentaron por sí y en representación de la menor, una demanda de daños y perjuicios contra Demandado. Reclamaron, entre otros, que se les indemnizaran los gastos médicos incurridos así como los daños y angustias mentales que cada uno sufriera. También solicitaron que se compensara a Carmencita por su condición de cojera permanente. Pendiente el pleito, a los pocos meses de Carmencita cumplir 23 años, los demandantes solicitaron enmendar la demanda para incluir como demandada a “La Dueña”. En la demanda enmendada, alegaron que “La Dueña” respondía solidariamente con Demandado. El tribunal permitió la enmienda.

Demandado presentó como defensa afirmativa que la demanda había prescrito en su totalidad, así como que los demandantes no habían mitigado daños para evitar la cojera permanente de Carmencita. “La Dueña”, por su parte, alegó como defensa afirmativa que, aunque era dueña del vehículo involucrado en el accidente, Demandado actuó ilegalmente al infringir la Ley de Vehículos y Tránsito, lo que la relevaba de responsabilidad. Alegó también que la demanda contra ella estaba prescrita en cuanto a Carmencita porque la trajeron al pleito varios años después que ocurrieron los hechos y su responsabilidad, si alguna, no era solidaria con la de Demandado.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las defensas de Demandado en cuanto a que:
  - A. La causa de acción de los demandantes está prescrita.
  - B. Los demandantes no mitigaron daños.
- II. Los méritos de las defensas de La Dueña en cuanto a que:
  - A. No responde por la infracción de ley cometida por su empleado.
  - B. La reclamación de Carmencita está prescrita.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE DEMANDADO EN CUANTO A QUE:**

A. La causa de acción de los demandantes esta prescrita.

El artículo 1868(2) del Código Civil de Puerto Rico dispone que prescribe por el transcurso de un año, la acción para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia a partir de que lo supo el agraviado. 31 L.P.R.A. § 5298 (2). Ojeda v. Vocero de P.R., 137 D.P.R. 315 (1994); Colón Prieto v. Géigel, 115 D.P.R. 232 (1984). El Código de Enjuiciamiento Civil, por su parte, en el artículo 40 dispone que el término prescriptivo de esta acción se interrumpe cuando el titular es un menor o impedido, durante el tiempo que dure la incapacidad. 32 L.P.R.A. § 254. El tiempo que dure la minoridad no se considerará parte del tiempo fijado para comenzar la acción. De Jesús v. Chardón, 116 D.P.R. 238, 250 (1985).

En la situación de hechos presentada, los padres de Carmencita demandaron por sí y en representación de los intereses de ella. La reclamación de ellos prescribió por el transcurso de un año. Sin embargo, la de Carmencita, por ser menor de edad al momento de presentarse la demanda, no había prescrito, lo cual hace inmeritoria la defensa de Demandado en cuanto a Carmencita.

B. Los demandantes no mitigaron daños.

La doctrina de mitigación de daños postula el deber de toda persona que sufre perjuicios, de adoptar aquellas medidas razonables pertinentes y a su alcance tendentes a reducir el monto de los mismos. Fresh'O Baking v. Molinos de P. R., 103 D.P.R. 509, 520 (1975). Esta doctrina "está predicada en la razonabilidad de la conducta del demandante al momento de enfrentarse a una situación crítica." Cía. de Fomento Industrial v. León, 99 D.P.R. 633, 647 (1971).

La falta de mitigación constituye un impedimento para el recobro del reclamante. Cía. de Fomento Industrial v. León, *supra*; Fresh'O Baking v. Molinos de P. R., *supra*. Ahora bien, solo tienen la obligación de mitigar daños los que están en posición de hacerlo. Alum Torres v. Campos del Toro, 89 D.P.R. 305, 325 (1963).

En la situación de hechos presentada, aunque la cojera constituyó un daño relacionado con el accidente, no fue causado ni se debió a la negligencia de Demandado. Conforme explicara el fisiatra, al culminar sus terapias Carmencita quedaría sin huella de lo sucedido. Carmencita no estaba en condiciones de acudir por sí misma a las terapias. Fueron los padres de Carmencita quienes no cumplieron con culminar las terapias

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 2**

necesarias. El agravamiento de la condición fue causado por el descuido y la negligencia de éstos al no tomar las medidas razonables y pertinentes que tenían a su alcance para reducir el daño, lo que hace meritoria la defensa de Demandado en cuanto a los padres, no así en cuanto a Carmencita, quien no estaba en posición de mitigar sus daños.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE LA DUEÑA EN CUANTO A QUE:**

El artículo 1802 del Código Civil dispone, en lo pertinente que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 L.P.R.A. § 5141. Por su parte, el artículo 1803, 31 L.P.R.A. § 5142, nos informa que dicha obligación también es exigible “por los actos de aquellas personas de quienes se debe responder”. Acto seguido, el estatuto enumera estas personas, en lo que nos concierne, el artículo indica que los dueños o directores de un establecimiento o empresa son responsables por los perjuicios que causen sus dependientes en el servicio de las ramas en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Por ello, un patrono responde por los actos negligentes de su empleado que actúa dentro de las atribuciones de su empleo, aunque le haya prohibido realizar los actos específicos en cuestión. Lloréns v. Lozada, 73 D.P.R. 271 (1952).

El Tribunal Supremo, al interpretar el citado artículo 1803, ha incluido la responsabilidad de los dueños de vehículos de motor dentro de su alcance. Por tanto, también responden los dueños de vehículos de motor cuando ceden su posesión voluntariamente. Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp., 136 D.P.R. 827, 843-844 (1994). “Es la posesión autorizada, no el uso autorizado lo que crea la responsabilidad civil del dueño”. *Íd.*

“El dueño del auto no responde por los daños ocasionados por la negligencia de un chófer empleado suyo si se establece mediante prueba que mientras manejaba el vehículo el chofer se apartó del trabajo para realizar algún propósito ajeno a los deberes de su empleo. (citas omitidas).” Lloréns v. Lozada, *supra*.

**A. No responde por la infracción de ley cometida por su empleado.**

En la situación de hechos presentada, Demandado conducía un vehículo de motor perteneciente a su patrono “La Dueña” mientras realizaba gestiones de trabajo. Demandado no se apartó del trabajo para realizar actividades prohibidas por ley, sino que se limitó a cumplir con sus labores. En esas gestiones infringió la Ley de Vehículos y Tránsito, causando así daños a Carmencita. “La Dueña” como patrono y dueña del vehículo cuya posesión entregó a Demandado, responde por los daños que él cause, independientemente de que fuera negligente al realizar su trabajo. Por las razones antes expuestas, es inmeritoria la defensa de “La Dueña”.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 3**

B. La reclamación de Carmencita está prescrita.

En Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 D.P.R. 596, 603 (1992), el Tribunal Supremo citó con aprobación lo expresado por Herminio M. Brau, "...el ordenamiento implícitamente reconoce que la responsabilidad [que surge del artículo 1802 del Código Civil] debe considerarse solidaria cuando sean dos o más los culpables de un daño de la naturaleza indicada. Se trata, pues, de un caso de solidaridad legal". H. M. Brau, El término prescriptivo y su interrupción en acciones en daños por responsabilidad extracontractual solidaria en el Derecho puertorriqueño, 44 (Núm. 2) Rev. C. Abo. P.R. 203, 204- 205 (1983). Asimismo citó con aprobación las expresiones de J. Santos Briz al efecto de que "la jurisprudencia sanciona la solidaridad de los responsables de un acto ilícito civil no sólo cuando actúan en la misma línea de coautoría (responsabilidad directa), sino cuando es la empresa o patrono quien responde por los actos de sus dependientes. J. Santos Briz, Derecho Civil, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, págs. 141 y 142 (1973). Al resolver que existía solidaridad entre los codemandados el Tribunal Supremo indicó que "[n]uestra jurisprudencia admite que la responsabilidad resultante de un acto ilícito civil es solidaria, e incluso afirma que se trata de una doctrina ya consolidada". Arroyo v. Hospital La Concepción, *supra*. El Tribunal Supremo resolvió que la doctrina de la solidaridad permite traer a un juicio instado en tiempo, a un cocausante solidario que originalmente no fue incluido en el pleito. Para ello solo se necesita alegar bien y suficientemente en la demanda el hecho de que el nuevo demandado, responde solidariamente por los daños reclamados con el demandado original, contra quien se radicó la demanda oportunamente. Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 D.P.R. 596, 608 (1992).

En la situación de hechos presentada, "La Dueña" responde por los actos negligentes que cometan sus empleados en el desempeño de sus funciones. También responde como dueña del vehículo que utilizaba Empleado. Se trata de una responsabilidad legal. En la demanda enmendada se alegó que la responsabilidad de "La Dueña" era solidaria con la de Demandado. Dado lo anterior, "La Dueña", como patrono de Demandado, responde solidariamente con éste por los daños y perjuicios que, en el desempeño de sus funciones realizara. Por tanto, al traer a tiempo a Demandado para responderle a Carmencita, la causa de acción de ésta contra "La Dueña" no está prescrita.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE DEMANDADO EN CUANTO A QUE:**

A. La causa de acción de los demandantes esta prescrita.

- 1 1. Las acciones para reclamar daños y perjuicios prescriben al año a contar desde que lo supo el agraviado.
- 1 2. Esta prescripción se interrumpe cuando el titular es un menor o impedido, durante el tiempo que dure la incapacidad.
- 1 3. La reclamación de los padres de Carmencita prescribió por el transcurso de un año.
- 1 4. Sin embargo, la de Carmencita, por ser menor de edad al momento de presentarse la demanda, no había prescrito, lo cual hace inmeritoria la defensa de Demandado en cuanto a su reclamación.

B. Los demandantes no mitigaron daños.

- 1 1. Mitigar daños es el deber de toda persona que sufre perjuicios, de adoptar aquellas medidas razonables pertinentes y a su alcance tendentes a reducir el monto de los mismos.
- 1 2. Sólo tienen obligación de mitigar los que están en posición de hacerlo.
- 1 3. Aunque la cojera constituyó un daño relacionado con el accidente, la negligencia de Demandado no fue la causa de la permanencia de tal condición.
- 1 4. Los padres de Carmencita no tomaron las medidas razonables y pertinentes que tenían a su alcance para reducir el daño, lo que hace meritoria la defensa de Demandado en cuanto a los padres,
- 1 5. pero no así en cuanto a la de Carmencita, quien no estaba en posición de mitigar el daño.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE LA DUEÑA EN CUANTO A QUE:**

- 1 \* El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
- 1 \* Un patrono responde por los actos negligentes de su empleado que actúa dentro de las atribuciones de su empleo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 2**

- 1 \* También responden los dueños de vehículos de motor cuando ceden su posesión voluntariamente.
- A. No responde por la infracción de ley cometida por su empleado.
- 1 1. Es la posesión autorizada, no el uso autorizado lo que crea la responsabilidad civil del dueño.
- 1 2. Demandado conducía un vehículo de motor perteneciente a su patrono “La Dueña” mientras realizaba gestiones de trabajo.
- 1 3. “La Dueña” como patrono y dueña del vehículo cuya posesión entregó a Demandado, responde por los daños que él cause, independientemente de que fuera negligente al realizar su trabajo. Es inmeritoria la defensa de “La Dueña”.
- B. La reclamación de Carmencita está prescrita.
- 1 1. Existe solidaridad de los responsables de un acto ilícito civil cuando son cocausantes de un daño.
- 1 2. La doctrina de la solidaridad permite traer a un juicio instado en tiempo, a un cocausante solidario que originalmente no fue incluido en el pleito.
- 1 3. “La Dueña”, como patrono de Demandado, responde solidariamente con éste por los daños y perjuicios que, en el desempeño de sus funciones realizara.
- 1 4. Al traer a tiempo a Demandado para responder a Carmencita,
- 1 5. la causa de acción en cuanto a ésta contra “La Dueña” no estaba prescrita, por lo que es inmeritoria su defensa.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 12  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Carlos Comerciante, reconocido hombre de negocios y destacado líder político, mantenía una relación extramarital con Ana Amante. La relación se deterioró a tal punto que un día Amante lo agredió con un bate y le destrozó el cráneo ocasionándole la muerte en el acto.

El periódico “El Informador” publicó un artículo sobre la muerte de Comerciante en el que se refirió a la relación de éste con Amante y publicó fotos comprometedoras de ambos, así como fotos grotescas y morbosas del cadáver de Comerciante. En ese artículo, “El Informador” anunció que publicaría un segundo artículo en el cual incluiría nuevas fotos del cadáver de Comerciante mostrando el cráneo destrozado de éste.

Elena Esposa, viuda de Comerciante, presentó una demanda, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, en la que reclamó que las fotos del cadáver ya publicadas violaron su derecho a la intimidad y a la honra familiar por lo que solicitó compensación económica por los daños y perjuicios que ello les causó. También solicitó que se le impidiera a “El Informador” la publicación futura de las fotos anunciadas. Alegó que las fotos que “El Informador” se proponía publicar en el segundo artículo atentaban contra el derecho a la intimidad y a la honra de ella y sus hijos, por lo que el Tribunal debería prohibir la publicación de las mismas.

“El Informador” contestó la demanda y se opuso a los remedios solicitados por Esposa. Con relación a la solicitud de compensación en daños y perjuicios por las fotos ya publicadas, alegó que Esposa no tiene una causa de acción porque dichas fotos no violaban su derecho a la intimidad ni honra familiar de ésta y sus hijos aun cuando fueran grotescas y morbosas. Con relación a la solicitud de prohibición de futuras publicaciones, alegó que invocar la protección al derecho a la intimidad y vida familiar no justifica tal prohibición.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de “El Informador” de que las fotos ya publicadas sobre el cadáver de Comerciante no violan el derecho a la intimidad ni honra familiar de Esposa y sus hijos, por lo que no procedía su reclamación en daños y perjuicios.
- II. Los méritos de la alegación de “El Informador” de que invocar la protección al derecho a la intimidad y vida familiar no justifica la prohibición de futuras publicaciones.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE “EL INFORMADOR” DE QUE LAS FOTOS YA PUBLICADAS SOBRE EL CADÁVER DE COMERCIANTE NO VIOLAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD NI HONRA FAMILIAR DE ESPOSA Y SUS HIJOS, POR LO QUE NO PROCEDÍA SU RECLAMACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Conforme al artículo 1802 del Código Civil, el que por acción u omisión causa daño a otro, mediando culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado. 31 L.P.R.A. § 5141.

Para proteger la esfera personal y prohibir la reproducción de imágenes, nuestro estado de derecho reconoce que el concepto de culpa del citado artículo 1802 del Código Civil es tan amplio como para recoger cualquier falta de una persona que produce un mal o daño, como la situación de hechos presentada. Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573, 579 (1982). Por ello, una vez probados los elementos de una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, Elena Esposa pudiera ser indemnizada en daños y perjuicios al haberse violado su derecho a la intimidad. Colón v. Romero Barceló, *supra*; Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 D.P.R. 355 (2000).

El derecho a la intimidad está consagrado por el Art. II, Secs. 1 y 8 de nuestra Constitución. Éstas disponen que la dignidad del ser humano es inviolable y que toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. Este derecho goza de enorme valoración en nuestro ordenamiento constitucional. Aunque su protección puede generar conflictos con otras garantías constitucionales. E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 446 (1975).

El derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas. Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978). Igual que la libertad de expresión y palabra, el derecho a la intimidad tiene un historial distinto y más amplio que el de la jurisdicción federal y exime del requisito de acción estatal (“state action”) para hacerlo valer entre personas particulares. Colón v. Romero Barceló, *supra*, pág. 576. Este derecho constitucional impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida íntima o familiar de los demás seres humanos. *Íd.*

Las fotos que “El Informador” publicó eran grotescas y morbosas, por lo que afectaban la vida íntima y familiar de Esposa y violaban su derecho a la intimidad, dando lugar así a una causa de acción en daños y perjuicios. Por tanto, es inmeritoria la alegación de “El Informante”.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 2**

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE “EL INFORMADOR” DE QUE INVOCAR LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA FAMILIAR NO JUSTIFICA LA PROHIBICIÓN DE FUTURAS PUBLICACIONES.**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Art. II, Sec. 4, dispone, en lo pertinente, que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa”. Así mismo, la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone, en lo pertinente, que “[e]l Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa”. La libertad de prensa se sitúa, en consecuencia, como derecho fundamental. Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971); Méndez Arocho v. El Vocero, 130 D.P.R. 867 (1992).

La esencia de la libertad de prensa estriba en impedir la restricción arbitraria del contenido de publicaciones, así como el medio, lugar y manera en que se realicen, no importa su veracidad, popularidad o simpatía. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, *supra*; Coss y U.P.R. v. C.E.E., 137 D.P.R. 877, 886 (1995). El Estado no puede restringir de forma arbitraria el contenido de las publicaciones ni coartar la capacidad del ser humano para expresarse con libertad. Coss y U.P.R. v. C.E.E., *supra*. Estas libertades de palabra y de prensa son vitales para la existencia misma de la democracia. Pueblo v. Burgos, 75 D.P.R. 551, 570 (1953). La libertad de prensa es esencial para la vida de un país libre y depende de que a las publicaciones no se les imponga censura previa. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, *supra*.

Ello no obstante, la censura previa se permite solamente en circunstancias específicas, a saber: (1) seguridad militar nacional en tiempos de guerra; (2) cuando se trata de publicaciones obscenas; y (3) cuando se trata de exhortaciones a cometer actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno ordenado. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, *supra*, págs. 369-370; Aponte Martínez v. Lugo, *supra*, págs. 287-288 y 290.

Cuando se enfrentan el derecho a la intimidad y a la libre expresión, como en la situación de hechos presentada, se deben sopesar los intereses envueltos y determinar, a base de las circunstancias presentes, cuál prevalece. Colón v. Romero Barceló, *supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 12**  
**PÁGINA 3**

En ocasiones, el derecho a la protección de la vida privada o familiar debe prevalecer sobre las libertades de palabra y de prensa. En otras, puede ocurrir a la inversa. E.L.A. v. Hermandad de Empleados, *supra*, a la pág. 446. Sin embargo, toda tentativa de censura previa llega al tribunal acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, *supra*.

“[E]l derecho a la intimidad, --aunque abarcador y relevante, e.g. a la hora de conceder compensación por daños producidos por una publicación,-- no justifica la imposición de censura previa, máxima manifestación de la violación a la libertad de prensa”. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, *supra*, pág. 371; Aponte Martínez v. Lugo, *supra*, pág. 293. En la medida en que el *injunction* implica una censura, conflige con la preservación de la libertad de prensa y socava las bases de este derecho constitucional. *Íd.*

Las fotos que “El Informador” se proponía publicar podían ser grotescas y morbosas, y por ello, podían afectar la vida íntima y familiar de Esposa y sus hijos. Ello no obstante, “El Informador”, conforme al derecho constitucional de libertad de prensa y de palabra, tiene derecho a publicarlas sin importar la simpatía o popularidad de lo publicado, y sin la intervención arbitraria ni irrazonable del Estado. Por tanto, en el balance de intereses, al considerar si se emite o no la orden de *injunction*, debe prevalecer el derecho de “El Informador” a la libertad de prensa sobre el derecho de Esposa a la protección de su intimidad.

Ante estas circunstancias, el tribunal no debe emitir la orden de *injunction* solicitada por Esposa pues, de hacerlo, dicha orden constituiría una censura previa impermisible que violaría el derecho de “El Informador” a la libertad de prensa. Por tanto, es meritoria la alegación de “El Informador”.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE “EL INFORMADOR” DE QUE LAS FOTOS YA PUBLICADAS SOBRE EL CADÁVER DE COMERCIANTE NO VIOLAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD NI HONRA FAMILIAR DE ESPOSA Y SUS HIJOS, POR LO QUE NO PROCEDÍA SU RECLAMACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS.**
- 2 A. El derecho constitucional a la intimidad es uno fundamental que protege la dignidad del ser humano así como su vida privada o familiar.
- 1 B. El derecho a la intimidad puede hacerse valer entre personas privadas.
- 1 C. El derecho a la intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida íntima o familiar ajena.
- 1 D. El que por acción u omisión causa daño a otro, mediando culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado.
- 1 E. El concepto de culpa en esta acción en daños y perjuicios recoge cualquier falta de una persona que produce un mal o daño al reproducir imágenes personales.
- 1 F. Las fotos que “El Informador” publicó son grotescas y morbosas, y afectaron la vida íntima y familiar de Esposa y sus hijos, por lo que violaron su derecho a la intimidad.
- 1 G. La violación al derecho a la intimidad de Esposa y sus hijos da lugar a una acción en daños y perjuicios. Siendo así, es inmeritoria la alegación de “El Informador”.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE “EL INFORMADOR” DE QUE INVOCAR LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA FAMILIAR NO JUSTIFICA LA PROHIBICIÓN DE FUTURAS PUBLICACIONES.**
- 1 A. La Constitución prohíbe que el Estado restrinja arbitrariamente el contenido de las publicaciones así como que coarte la capacidad del ser humano para expresarse con libertad.
- 1 B. La libertad de prensa constituye un derecho fundamental.
- C. La censura previa se permite solamente en circunstancias específicas, a saber:
- 1 (1) seguridad militar nacional en tiempos de guerra,
- 1 (2) en publicaciones obscenas, y
- 1 (3) en exhortaciones a cometer actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno ordenado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 12**  
**PÁGINA 2**

- 1 D. “El Informador” tiene derecho a publicar sin importar la simpatía o popularidad de lo publicado y sin la intervención irrazonable ni arbitraria del Estado.
- 1 E. Debemos sopesar o hacer un balance de los intereses envueltos – la intimidad y la libre expresión – y determinar, a base de las circunstancias presentes, cuál debe prevalecer.
- 1 F. Las fotos a ser publicadas podrían ser grotescas y morbosas y, por tanto, afectar la intimidad y vida familiar de Esposa y sus hijos.
- 2 G. Sin embargo, conceder el *injunction* solicitado constituye una censura previa, lo cual atenta contra el derecho a la libertad de prensa.
- 1 H. En el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las excepciones que permitirían la censura previa.
- 1 I. La protección del derecho a la intimidad y vida familiar invocado por Esposa no justifica la censura previa solicitada, por lo que es meritoria la alegación de “El Informador”.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**